

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
" A C A T L A N "



ENCD A ATLAN
DEPTO. DE LICENCIACION
Y TITULOS

ESTUDIO JURIDICO DEL ARTICULO 2944 DEL CODIGO
CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL RESPECTO AL
CONTRATO CIVIL DE LA TRANSACCION SUS EFECTOS
JURIDICOS Y SU DIFERENCIA CON LAS FIGURAS
AFINES COMO FORMA DE EXTINCION DE LAS
OBLIGACIONES.

Pa Cuenta 6712387-0

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JOSE MIGUEL LOPEZ DE NAVA ALBARRAN

M-0030748



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS MAESTROS:

En especial al Lic.

Bernardo Serrano Ibarra
quien con afecto y dedicación
hizo posible la realización de
este trabajo, así como al Lic.
Bernardo Serrano Martínez que
con paciencia me han conducido
por el camino de la ciencia ju
rídica.

A todos aquellos que con
limpio afecto me desearon
lo que tal vez ellos nun-
ca podrían lograr.

A MI ABUELA

Profesora Gertrudiz Serrano -
Zúñiga con todo mi añor y respe
peto.

A MI MADRE

Sra. Alicia Albarrán de Lópe
pez de Nava quienes con su
esfuerzo y sacrificio me -
han dado la fortuna mas --
grande que puede esperar -
un hijo.

A MI ABUELO

Señor Bernardino Jiménez
por su apoyo moral para
terminar la presente te-
sis y que con su ejemplo
y cariño me ha enseñado
el valor de ser hombre.

A MIS HERMANOS

Jorge, Manuel, Germán, Alfredo,
Lupita y Jorgito con cariño, respe
to y admiración por haberme -
comprendido y motivado a seguir
adelante.

ESTUDIO JURIDICO DEL ARTICULO 2944 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL RESPECTO AL CONTRATO CIVIL DE LAS TRANSACCIONES SUS EFECTOS JURIDICOS Y SU DIFERENCIA CON LAS FIGURAS AFINES COMO FORMA DE EXTINCION DE LAS OBLIGACIONES.

	PAGS.
PROLOGO	1
I.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA TRANSACCION.	
a) En el Derecho Romano.....	3
b) En el Código Napoleónico	8
c) En el Código Civil Italiano	9
d) En el Código Civil Español	10
e) En el Código Civil Alemán	11
f) En los Códigos Civiles para el Distrito y.. Territorio, de la Baja California de 1870 y 1884.....	11
g) En el Código Civil para el Distrito Federal	13
h) En los Códigos Civiles para los Estados de. la República	14
i) En el Derecho Canónico.....	16
II.- DIFERENCIAS DE LA TRANSACCION CON LAS INSTITUCIONES AFINES EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.	
a) El Compromiso	19
b) La Novación	20
c) La Remisión de Deuda.....	21
d) La Quita.....	22

e) El Desistimiento.....	23
f) El Allanamiento	24

III.- CONCEPTO, ANALISIS Y OBJETO DE LA TRANSACCION.

a) Noción de la Transacción	26
b) Análisis de la Transacción	27
c) Presupuesto Necesario	28
d) Finalidad que Persigue.....	31
e) Objeto	32
f) Naturaleza Jurídica.....	37
g) Como Convenio	38
h) Como contrato	42

IV.- NATURALEZA JURIDICA DE LA TRANSACCION COMO CONTRATO.

a) Consentimiento y Objeto	46
b) Capacidad de las Partes.....	48
c) La Representación.....	51
d) Persona Jurídica	53
e) Los Incapacitados	54
f) Clasificación de la Transacción.....	55
g) La Bilateralidad, Onerosidad, el Carácter Conmutativo los Efectos Instantáneos, la <u>Consensualidad</u>	56
h) El Carácter Principal de la transacción	60

V.- EFECTOS JURIDICOS DE LA TRANSACCION.

a) Efectos del Contrato de Transacción	62
b) La Cosa Juzgada y la Transacción.....	62

c) La Homologación.....	64
d) Interpretación de la Transacción.....	66
e) Obligaciones que nacen de la Transacción.	68
f) Efectos Extintivos, Declarativos Traslata- tivos de Transacción	69
g) El Incumplimiento y la Cláusula Penal....	73
h) La Importancia Procesal de la Transacción	77

VI.- LA NULIDAD DE LA TRANSACCION.

a) Nulidad y efectos de la Transacción	82
b) Casos de Nulidad	82
c) Los Vicios del Consentimiento.....	85
d) El Error.....	86
e) La Violencia.....	86
f) Error de Hecho	86
g) Error de Derecho	91
h) Error de Cálculo.....	93
i) Dolo y Mala fé.....	94
CONCLUSIONES	95
INDICE BIBLIOGRAFICO.....	97

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA TRANSACCION.

- A) EN EL DERECHO ROMANO.
- B) EN EL CODIGO NAPOLEONICO.
- C) EN EL CODIGO CIVIL ITALIANO.
- D) EN EL CODIGO CIVIL ESPAÑOL.
- E) EN EL CODIGO CIVIL ALEMAN.
- F) EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.
- G) EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.,
- H) EN LOS CODIGOS CIVILES PARA LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA.
- I) EN EL DERECHO CANONICO.

P R O L O G O .

La práctica jurídica nos demuestra constantemente que los litigios judiciales son y serán siempre fuente de inagotables problemas, disgustos, discusiones desagradables y constantes molestias.

En la mayoría de los casos, las partes contendientes - prefieren continuar por la vía judicial sus procesos, no obstante los serios problemas o inconvenientes que ello representa, pero, otras veces, se impone la solución pacífica de las controversias y es cuando tiene aplicación la figura jurídica que conocemos con el nombre de Transacción.

Mi propósito es dar a conocer en forma concisa el aspecto histórico, legislativo, naturaleza jurídica, efectos jurídicos y las diferencias con figuras afines de la Transacción, así como las obligaciones y derechos que de ella emanan.

Mi aportación en este tema es tratar de que al Contrato de Transacción se le dé la importancia que tiene y debe dársele en el Procedimiento Civil.

Desde que cursé la materia de Derecho Civil, me pude percatar que la doctrina civilista, no trata con la amplitud debida a la Transacción, así nos encontramos con silencio o carencia de conceptos, inclusive en la legislación.; asimismo, me di cuenta del desconocimiento que priva aún en el círculo profesional sobre la técnica y aplicación de los conceptos.

En este trabajo trataremos de exponer con la mayor -- claridad el concepto, los elementos y las características.

Aquel dicho popular que indica:

"MAS VALE UN MAL ARREGLO QUE UN BUEN PLEITO"

Ha sido siempre el que conduce a los abogados de las partes contendientes a adoptar soluciones amistosas, substituyendo la vía judicial por un arreglo extrajudicial, al - adoptar una solución final para el litigio, la transacción.

A) Antecedentes Históricos de la Transacción en el Derecho Romano.

En el Derecho Romano no se desconoció la importancia de esta figura jurídica ya que es precisamente la fuente de las actuales legislaciones y se observa que se han seguido casi al pie de la letra los lineamientos de los Textos Justineanos.

Encontramos que en el Derecho Romano, sólo se llevaba a cabo la transacción cuando ya se había planteado el litigio y no se usaba para evitar futuras controversias.

Para el Derecho Romano la Transacción constituía ley entre las partes, tenía fuerza de juicio y se equiparaba a la cosa juzgada.

Era un contrato innominado, ya que no sabía la clase de controversias en que tendría aplicación, ya que generalmente se celebraba en forma verbal, pues así se daba lugar a la "actio ex stipulati", para la ejecución del arreglo convenido.

No obstante lo anterior, la forma más usual de transacción entre los romanos, era el simple pacto que, sin producir una acción, podría tener eficacia de muchas maneras; ya que cada parte era libre de dar al pacto el carácter de un contrato real y así, podría ejecutar por su cuenta todo lo convenido, dando lugar a la "actio prescriptis verbis" para lograr del adversario la prestación convenida o bien la "condictio causa data causa non secuta" para la repetición de lo que se había

dado. (1)

Otro de los medios muy usados entre los romanos para dar eficacia a la transacción, consistía en añadirle o agregarle una "stipulatio poe noe" (2) y frecuentemente también se pactaba que la pena debía de pagarse independientemente de que la obligación resultante de la transacción subsistía íntegramente.

Vemos que como todas las demás convenciones, la transacción solo surtía sus efectos sobre las partes y no podía ser opuesta a otras personas.

Según el Derecho Romano, no había transacción sin el recíproco sacrificio de las partes en una parte de la cuestión controvertida (Transactio nullo dato).

No solo el Derecho Romano concedió una gran importancia a la transacción, sino que las legislaciones posteriores continuaron poniendo gran interés en ella y prueba de ello son las discusiones que sobre su naturaleza hubo en el derecho intermedio; BARTOLO lo consideraba uno de los contratos más útiles del hombre, porque hace cesar las discordias y restablece la paz entre los individuos. (3)

(1) MAYNZ CARLOS, Curso de Derecho Romano, traducción de José Pous Ordinas, Barcelona, 1887, Pág. 624.

(2) MAYNZ CARLOS, op. cit., Pág. 626.

(3) PUIG PEÑA F., Tratado de derecho civil español, Tomo IV, Vol. II, Madrid, 1946, Págs. 517 y 518.

T R A N S A C C I O N

El acto jurídico por el cual las partes extinguen obligaciones litigiosas o dudosas mediante concesiones o renunciaciones recíprocas, ha sido designado con el nombre de transacción (transactio).

Para que pudiera operar este modo de extinción de las obligaciones por exceptionem era necesario la concurrencia de diversos requisitos.

Se exigía primeramente que la obligación que se quiere extinguir sea litigiosa o, por lo menos, dudosa, es decir, discutida en juicio o insegura o eventual, sin importar el mayor o menor grado de probabilidad de las prestaciones o derechos que las partes hicieran valer ni el criterio que sobre el particular tuvieran terceras personas. Se quería también que se llevaran a cabo concesiones recíprocas, lo que significaba que cada uno de los sujetos debía sacrificar o renunciar una parte de los derechos de que se creyera titular, porque una renuncia sin una contraprestación configuraría un acto de liberación y no una transacción.

La transacción tenía por efecto hacer extinguir las obligaciones a las cuales las partes han renunciado al llevar a cabo tal acto jurídico. De esta manera, tratándose de obligaciones litigiosas, la transacción producía consecuencias semejantes a la cosa juzgada y puramente decisorio porque ponía fin al juicio.

En cuanto a las obligaciones de garantía que pudieran acompañar al negocio litigioso o dudoso, se extingüían también porque la transacción producía consecuencias de un verdadero pago.

El derecho Romano dió normas para hacer efectiva la transacción con el objeto de que una de las partes pudiera impedir la prestación de la otra de hacer revivir la obligación extinguida y también de lograr la ejecución del arreglo llevado a cabo entre ellas. Para conseguir el primer objetivo, se otorgó la "exceptio-doli" como el medio más idóneo para proteger a los contratantes de cualquier ataque dirigido contra la transacción o la "exceptio pacti" cuando la misma llegó a formalizarse mediante pacto y para garantizar el cumplimiento de la transacción la ley otorgó diversas acciones que variaban, según cuales hubieran sido las formas empleadas por los sujetos para celebrarla. Así, cuando hubieran tranzado valiéndose de la estipulación contaban como defensa con la *actio ex.stipulati* y cuando en el derecho justiniano, la transacción fué elevada a la categoría de contrato innominado, con el "*actio praescriptis verbis*" común a la repetición de lo que se había pagado. Pudiendo ocurrir que una de las partes no cumpliera con los términos del arreglo logrado por la transacción llevada a cabo mediante pacto, el Derecho Romano otorgó a la otra, que hubiera ya renunciado a su derecho, la facultad de valerse de la acción originaria para lograr la ejecución de lo convenido y también la posibilidad de rechazar, mediante la "*replicatio-doli*", la excepción de transacción que el adversario pretendiere oponer el ejercicio de la acción renacida.

EL CONTRATO EN ROMA Y SU EVOLUCION

En el Derecho Romano no todo acuerdo de voluntades era considerado contrato sino solamente alcanzaba tal rango aquellas relaciones a las que la ley atribuía el efecto de engendrar obligaciones civilmente exigibles. Sólo se limitaron a exponer los tipos singulares de contratos tomando en consideración aquellos acuerdos que estaban dotados de una causa civil y contaban con una acción de valer en justicia.

Esta conceptualización de los "ius civile" fue a poco evolucionando en el sentido de acordar mayor relevancia al concurso de voluntades el que llegó a convertirse en el elemento dominante de todo contrato. Así en el Derecho Justiniano el contrato es el acuerdo de voluntades capaz de constituir a una persona en deudora de otra, incluyendo como tales a toda clase de negocio.

Las distintas categorías de contratos fueron apareciendo en Roma de acuerdo a las transformaciones políticas, económicas y sociales que la misma experimentó; fue así que las arcaicas figuras contractuales consagradas por el "ius civile", se agregaron otras que provenían de "ius gentium" pero que el Derecho Romano las adoptó y reguló.

Por último, cabe referirnos a una clasificación típicamente romana, la de los contratos "iuris civiles", que eran los que solo podían celebrarse entre personas ciudadanos romanos y de las de contratos "iuris gentium" accesibles a los pe-

regreñinos ya que se tratara de relaciones formalizadas entre sí, ya con un "civis romanorum". Pertenecían a la primera clase -- los más antiguos contratos verbales, como el "nexum" y la "spon^osio" y el contrato civil, contrato liberal de la nómina.

B) En el Código Napoleónico.

Este Código define la Transacción diciendo lo siguiente. Es un contrato por el cual las partes ponen término a un litigio ya nacido o previenen un litigio por nacer. La anterior definición ha sido siempre considerada como incompleta y defectuosa, ya que en ella no se hace mención de "las concesiones - recíprocas" que caracterizan a la transacción, ya que como se encuentra definida, puede confundírsele con el compromiso, la confirmación, el desistimiento, el allanamiento del demandado y el juramento decisorio.

Asímismo, tenemos por ejemplo que el que renuncia a continuar un pleito, le pone término al mismo, pero ello no quiere decir que haya transigido con su contraparte; tampoco en el caso en que el demandado pone término al litigio al allanarse a la demanda, pues entonces, se trata de simples declaraciones unilaterales de voluntad y sin embargo, quedan comprendidos en la definición anterior; por ello, es indispensable la mención de sacrificio recíproco.

Todo lo antes mencionado, se debe a que tanto el artículo que define la transacción, como los demás que tratan de -- ella, son incompletos, debido --según la opinión de Colin y Capí

tant, a que se resiente la falta de POTHIER aquel gran jurisconsulto que ofreció escribir un tratado sobre la transacción y la muerte le impidió hacerlo (4), por lo que el código se siguió a Domat, quien interpretó mal los textos Romanos y no tomó en cuenta las "Mutuas concesiones". (5)

C) En los Códigos Civiles Italianos.

En el Código Civil Italiano de 1865, se definía en su artículo 1764, a la transacción de la siguiente manera: "La transacción es un contrato por el cual, las partes, dando, prometiendo o reteniendo alguna cosa, ponen fin a un litigio ya iniciado o previenen un litigio que puede surgir entre ellas."

La anterior definición no es muy clara, pues también omite el referirse a las "Recíprocas concesiones" no obstante que se da a entender.

El nuevo Código Civil Italiano de 1942, definió en términos más claros este contrato en su artículo 1965, que dice: "La Transacción es un contrato con el cual las partes, haciendo recíprocas concesiones, ponen fin a un litigio ya comenzado o previenen un litigio que pueda surgir entre ellas". La definición anterior merece toda aprobación pues se encuentra

(4) COLIN CAPITANT JULLIOT DE LA MORANDIERE, Cours elementaire de droit civil francaise, Tomo II, décima edición, París, 1948, número 1379, nota 2, Pág. 882.

(5) A MOXO RUANO, Notas sobre la naturaleza de la transacción Revista de Derecho Privado, Tomo XXXIV, Septiembre de 1950, Pág. 678.

perfectamente delineado el requisito de las "Recíprocas concesiones", que distingue a la transacción de los otros contratos.

D) En el Código Civil Español.

El artículo 1809, del Código Civil Español, nos da la siguiente definición del contrato de transacción: "La Transacción es un contrato por el cual las partes, dando, prometiendo o reteniendo alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen término al que habían comenzado".

De la anterior definición se desprende que los elementos característicos de este contrato son:

- a) La incertidumbre de una relación jurídica.
- b) La voluntad de poner término a dicha incertidumbre
- y c) Las recíprocas concesiones de las partes, (6)

La definición que da el Código Civil Español, es criticable, pues el elemento mencionado en el último de los puntos anteriores no es muy preciso en la definición y cabe también la crítica que hicimos al Código Civil Italiano de 1865; por otra parte, la definición contiene elementos ajenos a la transacción y se presta a confusiones, ya que parece que se le quita el carácter declarativo que tiene, para darle carácter traslativo.

(6) PUIG PEÑA F., op. cit., Pág. 518. En el mismo sentido DE RUGGIERO R., Instituciones de Derecho Civil, Tomo II, Madrid, 1944, Págs. 509 y 510.

E) En el Código Civil Alemán.

Con fecha primero de Enero del año de 1900, entró en vigor el Código Civil Alemán de 1896, ordenamiento de una gran calidad y precisión, - que al referirse a la transacción, sólo lo hace en el artículo 779 de dicho ordenamiento, que textualmente nos dice lo siguiente: "Transacción es un contrato por el cual, mediante recíprocas concesiones se elimina el pleito o la incertidumbre de las partes sobre una relación jurídica",

La definición anterior nos parece correcta, pues no tiene los defectos que hemos criticado en las anteriores y en cambio, es de una claridad meridiana y limita perfectamente el contrato de transacción diferenciándolo de otras instituciones que también ponen fin a un litigio.

F) En el Código Civil del Distrito Federal y del Territorio de la Baja California de 1870.

El Código Civil del Distrito Federal y del Territorio de la Baja California de 1870. En el México independiente, tenían aplicación las disposiciones contenidas en la recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias y se consideraba a la transacción como un contrato mixto y se le definía según el L.34 Tít. 14 P. 5, diciendo: "Se entiende por transacción el arreglo o convenio que sobre un punto de disputa, celebran las partes - que cuestionan perdonándose algo una a la otra". La transacción solemnizada debidamente, termina el pleito y tiene la misma fuerza que la cosa juzgada. (7)

(7) ROA BARCENA RAFAEL. Manual Teórico práctico y razonado de las obligaciones y contratos en México, México, 1861, Págs. 244 y 245.

La definición antes mencionada, nos parece bastante atinada: - aunque no se trataba en ella lo relativo a prevenir controversias futuras, era de gran claridad y precisión, por lo que se refiere a la transacción que pone fin a un litigio comenzado, - ya que no sólo se limitaba a aludir a las tantas veces citadas concesiones recíprocas, sino que en la propia definición, le - daba fuerza de cosa juzgada.

En 1884, por fin aparece en México el primer Código Civil, el Código Civil del Distrito Federal y del Territorio de la Baja California, ordenamiento que siguiendo los lineamientos del Código Civil Español, define la transacción en el artículo 3291, diciendo: "La transacción es un contrato por el -- cual las partes, dando, prometiendo o reteniendo algo, terminan una controversia presente o previenen una futura"; valgan para la anterior definición las críticas que antes hemos hecho a la del Código Español, por ser substancialmente iguales.

El Código Civil del Distrito Federal y del Territorio - de la Baja California de 1884. Este Código de 1884, reproduce íntegramente los artículos que en el Código de 1870 se ocupan de la transacción y la definición la copia textualmente en su artículo 3151.

La única diferencia que existe entre ambos códigos, estriba en que mientras el primero señalaba que si el interés de la transacción era superior a trescientos pesos, debía constar por escrito, el segundo código redujo la cantidad a doscientos pesos.

G) En el Código Civil para el Distrito Federal.

En el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal de 1928. Uno de los propósitos del Legislador de 1928, fue el de simplificar la reglamentación de los contratos, en relación a como lo hacía el Código de 1884 y desde luego, tratándose del Contrato de transacción, se aprecia tal propósito, pues mientras que en aquel Código eran treinta y dos los artículos que se ocupaban de él, el Código actual, sólo les dedica veinte.

Es el artículo 2944, el que se ocupa de la definición y la da en los siguientes términos: "La transacción es un contrato por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura".

La anterior definición, nos parece muy acertada y desde luego, superior a la del Código de 1884, ya que esta es de absoluta claridad y contiene las menciones precisas para identificar plenamente el contrato de transacción.

Por otra parte es muy parecida a la del Código Civil Alemán, que sirvió de fuente a nuestro Código y también se parece a la dada por el Código Civil Italiano de 1942.

Ya estudiaremos más adelante una imperfección técnica, que en nuestra opinión le encontramos a esta definición, única en cuanto se refiere a la mención de que es un contrato y no concuerda con la definición que de contrato da el Código

Civil para el Distrito Federal de 1928, vigente, en su Artículo 1793 que dice: "Los convenios que producen o transfieren - las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos.

H) En los Códigos Civiles para los Estados de la República.

Los Códigos Civiles para los Estados de la República. - Casi la mayoría de los Estados de la República han copiado de nuestro Código Civil de 1928, el Título Decimosexto del Capítulo IV, Segunda Parte, que reglamenta el contrato de transacción,

Los Estados de Baja California, Guerrero, México y Nayarit han adoptado mediante decreto, el Código Civil del Distrito Federal.

Los Estados de Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Durango, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco y Veracruz, en sus respectivos Códigos, copiaron los artículos del Código Civil para el Distrito Federal de 1928, vigente, que se refieren a la transacción, o sean los artículos del 2944 al 2965.

El Estado de Oaxaca también copió textualmente los artículos que en el citado Código Civil tratan de la transacción, pero suprimió los numerales 2947 y la fracción II del Artículo 2950 del Ordenamiento a estudio.

En Tamaulipas, se copiaron parcialmente las disposiciones al pie de la letra, pero en este Estado se suprimieron los

artículos que equivalen a los 2947 y 2949 del citado Código Civil.

Los Estados de Guanajuato, Puebla, Tlaxcala, Zacatecas, conservan aún sus Códigos copiados del Código Civil para el -- Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884 y por consiguiente, el Título que en dichos Códigos trata de la transacción, es idéntico al contenido en el tantas veces citado Código.

El Código Civil del Estado de Yucatán, dedica los artículos del 2049 a 2068 al estudio de la transacción; y en general, dichos artículos fueron copiados de los de nuestro Código de 1928, con la única diferencia de que se exige que el contrato de transacción, siempre se celebre por escrito, ante escribano, cuando el monto de la transacción sea menor a mil quinientos pesos y en Escritura Pública cuando exceda de dicha -- cantidad.

Por último, los Estados de Morelos y de Sonora, contienen en sus respectivos Códigos Civiles una reglamentación muy especial de la transacción, dice así: "La transacción es un -- contrato por el cual las partes haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura, determinando con exactitud el alcance de sus derechos, que deben ser para que exista este negocio jurídico, dudosos o inciertos en cuanto a su existencia, validez, exigibilidad y -- cuantía".

En estos dos Códigos se exige que, cuando la transacción exceda de dos mil pesos, conste en Escritura Pública; asimismo, imponen la obligación de ratificar ante la presencia del juez - la transacción que pone término a controversias judiciales.

I) En el Derecho Canónico.

En el Derecho Canónico. Este Código no podía pasar por - alto el estudio de las transacciones y en sus artículos del 1925 al 1928 trata de ellas, recomendando siempre este medio para so lucionar los litigios; por considerarlos de claridad meridiana, a continuación transcribo los siguientes párrafos: "La Iglesia que preconiza el ejercicio de la caridad en el más alto grado, - no podía dejar de exhortar a los fieles a que evitaran las contiendas litigiosas en las que con harta frecuencia olvidan los contendientes la citada virtud a la que están obligados por pre cepto Evangélico". El Código, inspirándose en la anterior legis lación Canónica relativa a la materia, dedica el Título XVIII - de su libro IV a los que denomina "Modis evitandi iudicium con tentiosum" o sea a las transacciones y al compromiso arbitral".

"No se limita el Derecho Canónico a desear que los fie- les se acojan a las soluciones extrajudiciales a cuyo amparo y mediante el mutuo reconocimiento de sus respectivos derechos, - diriman los interesados -erigidos en propios árbitros-, las di- ferencias suscitadas entre ellas; impone a los jueces el deber de exhortar a los contendientes que acudan a los mismos incoan- do alguna cuestión de carácter privado, para que lo resuelvan -

amistosamente por medio de una transacción, siempre que exista alguna esperanza de conseguir alguna concordia. (Canon 1925)" (8)

Destaca principalmente en el Código Canónico, que no son transigibles, las causas criminales; las contenciosas relativas a cosas espirituales, en especial, cuando se trate de simonías, o sean las compras o ventas deliberadas de cosas espirituales, tales como las prebendas y beneficios eclesiásticos.

Señala el Canon 1928, que los gastos motivados por la transacción deben ser aportados por mitad entre los contendientes y denomina "Composición" a la solución tomada en la transacción.

(8) Enciclopedia Jurídica Española, Tomo XXX, Barcelona, Francisco Seix Editor, voz: transacción, Pág. 91.

C A P I T U L O S E G U N D O

DIFERENCIAS DE LA TRANSACCION CON LAS INSTITUCIONES
AFINES EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL,

- A) EL COMPROMISO.
- B) LA NOVACION.
- C) LA REMISION DE DEUDA
- D) LA QUITA
- E) EL DESISTIMIENTO.
- F) EL ALLANAMIENTO.

A) El compromiso.

En nuestro derecho, conocemos el compromiso, como juicio; arbitral, y así, el Código de Procedimientos Civiles para el -- Distrito Federal dedica el Título Octavo al "Juicio Arbitral", - disponiendo en el Párrafo Primero del Artículo 610 lo siguiente: "El compromiso puede celebrarse antes de que haya juicio, durante éste y después de sentenciado, sea cual fuere el estado en - que se encuentre".

El compromiso, es el contrato en virtud del cual las partes confían la solución de sus conflictos a uno o más particulares, sometiéndose de antemano a la solución o laudo que al res-pecto se dicte.

Tanto el compromiso, como la transacción tienen por objeto, la solución amistosa de las controversias judiciales, pero, no obstante de tener el mismo objeto, su mecanismo es completamente distinto; en la transacción, únicamente intervienen las - partes y cada una de ellas hace un sacrificio para en esa forma terminar una controversia presente o prevenir una futura, mientras que en el compromiso, las partes someten sus diferencias a un tercero designado por ellas, de común acuerdo, para que éste decida el conflicto. En esa forma, una de las partes obtendrá - la razón y la otra será culpable, lo que pone de manifiesto la diferencia entre ambas figuras jurídicas, ya que en la transacción nunca se discute quien tiene la razón.

Clemente de Diego, en su obra de Derecho Civil, precisa

las diferencias entre la transacción y el compromiso, en el párrafo que en seguida se transcribe: "Así como en la transacción las mismas partes se dan la solución de sus diferencias, en el compromiso encomiendan la solución a un tercero y las partes se comprometen a pasar por lo que éste decida. El mecanismo de la transacción es aquel mutuo sacrificio o concesiones recíprocas; en el compromiso lo es un juicio favorable a una de las partes y adverso a la otra, que declara de que lado está la razón y el derecho. Es un verdadero juicio no oficial, no encomendado a las autoridades oficiales, sino a las personas privadas por voluntad de los interesados; si se quiere, es un mandato oficial conferido por las partes para la resolución de una diferencia o cuestión surgida entre ellas con motivo de una relación jurídica anterior. (1)

Por último, podemos señalar otra diferencia entre la transacción y el compromiso, y que consiste en que la primera pone fin al litigio y el segundo lo deja subsistente y se limita a cambiar un juez oficial por un juez privado o árbitro.

B) La Novación.

Nuestro Código Civil vigente, en su artículo 2213 dice lo siguiente: "Hay novación de contrato cuando las partes en él interesadas lo alteran substancialmente sustituyendo una obligación nueva a la antigua".

(1) DE DIEGO CLEMENTE, Instituciones de Derecho Civil Español, Tomo II, Madrid 1930, Pág. 297.

La Transacción y la novación tienen en común, que ambas extinguen derechos y obligaciones y la creación de nuevos vínculos u obligaciones en substitución de los extinguidos, pero en cambio, las diferencias son radicales, según puede verse a continuación:

a) Para que haya transacción, se requiere que haya incertidumbre acerca de un punto litigioso, en cambio, en la novación, nunca hay incertidumbre, pues las prestaciones siempre son ciertas y determinadas, tanto las primitivas, como las que las substituyen.

b) En la transacción, las concesiones tienen que ser recíprocas, es decir, cada parte tiene que hacer un sacrificio, mientras que en la novación, ninguna de las partes sacrifica nada, sino que simplemente substituyen unas obligaciones por otras.

c) La transacción puede darse para prevenir controversias futuras; en la novación siempre se trata de la alteración de obligaciones ya existentes, que precisamente serán substituidas por otras.

d) En la novación se extingue una obligación anterior y se substituye por una nueva; en la transacción simplemente se modifica la relación anterior, que subsiste con diferente contenido. (2)

C) Remisión de la Deuda.

Cualquiera puede renunciar a su derecho y remitir, en

(2) ENNECERUS KIPP WOLF, Tratado de Derecho Civil, Vol. II, Barcelona, -- 1935, Pág. 506,

todo o en parte, las prestaciones que le son debidas, excepto en aquellos casos en que la ley prohíbe.

Así dice el texto del artículo 2209 de nuestro Código Civil de 1928

Las diferencias que existen entre estas dos figuras jurídicas, transacción y Remisión de la Deuda, son obvias:

a) En la transacción, cada una de las partes cede algo en favor de la deuda, únicamente una de las partes renuncia a su derecho y la otra es la que recibe el beneficio.

b) En la transacción es requisito indispensable que haya incertidumbre jurídica, como ya dijimos; en cambio en la remisión, no la hay, al contrario, existe la certeza de una relación jurídica y tan es así, que el acreedor perdona al deudor parte o la totalidad de una deuda.

c) La finalidad que se persigue con el contrato de transacción es terminar una controversia jurídica presente, o prevenir una futura, en cambio, en la remisión de deuda, no es necesario que haya controversia ni actual, ni futura para que exista.

D) La Quita,

La Quita es la reducción unilateral del monto de un crédito hecho por el acreedor al deudor, extinguiendo para siempre la parte del crédito que fue reducida:

Entre la quita y la transacción, encontramos las siguientes diferencias:

a) La quita tiene carácter unilateral, pues una de las partes obtiene el provecho y la otra el gravamen, mientras que la transacción, siempre es bilateral.

b) En la quita el acreedor disminuye voluntariamente el monto del crédito, sin que reciba nada a cambio; en la transacción en cambio, ambas partes disminuyen el monto de su crédito, mediante las recíprocas concesiones.

E) Desistimiento.

Es la abdicación o el abandono de una acción o de un derecho, manifestado expresamente.

El desistimiento al igual que la transacción, pone fin a un litigio, pero en cambio, nunca puede hacerse para evitar la provocación de un pleito, sino que éste tiene que existir de antemano.

Si se desiste de la acción, se concluye definitivamente el juicio y nunca podrá volver a intentarse otra por las mismas causas, pero ello no sucede cuando únicamente se desiste de la instancia, pues entonces, la parte que desistió está en posibilidad de promover otro por las mismas causas. En la transacción, nunca puede volver a promoverse juicio, ya que ésta surte efectos de cosa juzgada.

En el desistimiento, no existen los recíprocos sacrificios, sino que solamente hay la renuncia de la parte actora a sus pretensiones.

F) El Allanamiento.

El allanamiento o confesión de la demanda, opera cuando la parte que ha sido demandada la contesta manifestando ser ciertas las pretensiones de la Actora y pone fin al litigio, desde ese momento que ya no existe controversia.

En este caso al igual que los anteriores, no existen las concesiones recíprocas, tampoco la incertidumbre jurídica y en tanto como dice PLANIOL, la transacción es una semiderrota; el allanamiento y el desistimiento son derrotas completas.
(3)

(3) PLANIOL RIPERT, Derecho Civil Francés, Tomo XI, Habana, 1940, número - 1567, Pág. 924.

C A P I T U L O T E R C E R O .

CONCEPTO, ANALISIS Y OBJETO DE LA TRANSACCION.

- A) NOCION DE LA TRANSACCION.
- B) ANALISIS DE LA TRANSACCION.
- C) PRESUPUESTO NECESARIO,
- D) FINALIDAD QUE PERSIGUE.
- E) OBJETO.
- F) NATURALEZA JURIDICA.
- G) COMO CONVENIO.
- H) COMO CONTRATO.

A) Noción de la Transacción.

La palabra transacción, tiene varios significados, el primero, consignado por la Enciclopedia de Espasa Calpe, dice que es la "Acción o efecto de transigir" (1) y que transigir es consentir en parte con lo que no se cree justo, razonable o verdadero, a fin de llegar a un ajuste o concordia, evitar algún mal o por mero espíritu de condescendencia.

En un sentido amplio, significa: trato, convenio, negocio y en un sentido más restringido, se da el nombre de transacciones a las operaciones de compra y venta que se realiza en Bolsas o lonjas de contratación o en los puntos de producción; a nosotros no nos interesa estudiar la transacción desde ninguno de esos puntos de vista, sino que nuestro estudio se limitará a tratar la transacción desde el punto de vista jurídico y para ello, hemos acudido a consultar la definición que da una enciclopedia jurídica, misma que por parecernos muy completa y clara, reproducimos en seguida: (2)

"Transacción.- Contrato por el cual las partes contratantes dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o terminan el que había comenzado!"

Así da idea de esta definición nuestro Código Civil. No está señalado con mucho acierto; la esencia de esta Institución es que las partes lleguen al resultado que se persigue transigiendo mediante concesiones recí

(1) Enciclopedia Espasa Calpe, Madrid, 1928, Tomo 63, Voz: Transigir.

(2) Enciclopedia Espasa Calpe, Madrid, 1928, Tomo 63, Voz: Transigir.

procas de sus respectivos derechos; transige como dice el diccionario de nuestra lengua- el que conviene en parte con lo que no cree justo, razonable o verdadero, a fin de procurar un ajuste, concordia o avenencia; cuando el actor desiste del pleito porque el demandado le dió lo que le debía, se acaba la cuestión y no puede asegurarse que hubo transacción, sino pago.

La transacción requiere desacuerdo entre las partes sobre la extensión de sus derechos respectivos; lo que no es necesario es que los sacrificios recíprocos sean de igual importancia, hasta que cada uno ceda alguna cosa de sus pretensiones. (3)

La definición que de transacción da nuestro Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 2944, será la que utilizaremos en este estudio; dicha disposición indica: "Art. 2944.- La transacción es un contrato por el cual las partes, haciendo recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura".

B) Análisis de la Transacción.

Expuesto ampliamente lo que entendemos por transacción en sentido jurídico, solo nos resta analizar la noción que hemos dado, y para llevarlo a cabo, lo dividimos de la manera siguiente:

- a) Presupuesto necesario de la transacción.
- b) Finalidad por ella perseguida.

(3) Enciclopedia Jurídica Española, Madrid, Francisco Seix, Editor, Tomo - III, Pág. 90, Voz: Transacción.

- c) Objeto, y
- d) Maturaleza jurídica.

C) Presupuesto Necesario.

Como primer elemento de la noción de transacción, es indispensable tratar el presupuesto necesario de la misma, que consiste precisamente en la existencia de una controversia -- acerca de derechos y obligaciones.

Dicho de otra manera, este elemento de la noción consiste en la incertidumbre producida por los temores que todo litigante tiene de perder un juicio, ya sea porque no es muy claro su derecho o ya porque la otra parte ha obrado con mala fé y ha inducido a error al juez, bien porque la venalidad de los jueces es hoy día frecuente, o por cualquier otra causa y que en todos estos casos, se puede remediar con una oportuna transacción.

La incertidumbre también puede existir cuando hay una duda en cuanto al alcance de los derechos o a la naturaleza o exigibilidad de las obligaciones, en cuyo caso, las partes temiendo las molestias de un litigio prefieren llegar a una transacción y en esta forma exterminar de una vez por todas el alcance de sus derechos y la magnitud de sus obligaciones.

La controversia acerca de sus derechos y obligaciones puede versar sobre un litigio ya comenzado o también, antes de que se inicie el pleito; en el primer caso, se estaría en una

transacción judicial y en el segundo en una transacción de carácter -
extrajudicial.

En todo caso, la incertidumbre de las partes, debe ser real, pues de lo contrario, habiendo mala fé en ellas, o en una de ellas, con el objeto de encubrir otro contrato, o de engañar a la contraparte, se estaría en la necesidad de acudir a las reglas que para la simulación de los actos jurídicos prevee nuestro Código Civil en sus artículos del 2180 al 2184.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desconocido la importancia de este presupuesto necesario de la transacción y podemos ver lo que ha asentado en la ejecutoria dictada en un juicio de garantías promovido por La Latino Americana, -
Compañía de Seguros Sobre la Vida, S. A.:

"Como la transacción da fin a una controversia presente o proviene una futura, es obvio que el derecho a que la misma se refiere tiene que ser un derecho dudoso, puesto que es precisamente, en razón de la duda, por lo que las partes deciden transigir. Si no hay duda en el derecho, no puede haber materia para la transacción. Ahora bien, la duda que existe en la transacción es la referida a los interesados exclusivamente, aún cuando para el juez o para el perito en derecho ésta no exista". (4).

Por último, para mayor claridad de lo expuesto respecto a la incertidumbre de las partes, transcribiré algunos comentarios que precisan el

(4) Semanario Judicial de la Federación, La Latino Americana, Compañía de Seguros sobre La Vida, S. A., Tomo CXV, Pág. 383

sentido de este concepto y de otros de suma importancia para nuestro estudio.

INCERTIDUMBRE: Que no es sino un estado del espíritu con relación al conocimiento de la verdad objetiva en virtud del cual se conoce ésta sólo como posible o probable.

Si prescindimos de la ignorancia, estado subjetivo que consiste en la falta total de conocimiento de la verdad y del error, estado subjetivo de inconformidad con la verdad; que darán otros tres estados subjetivos con relación al conocimiento de la verdad:

a) La Duda, la verdad, puede ser conocida como posible, es decir, hay un estado de equilibrio entre dos aseveraciones opuestas. Lo mismo puede ser que no ser.

b) La Opinión. La verdad puede ser conocida como probable. La opinión es la adhesión vacilante del espíritu a lo que parece más probable, sin excluir el temor al error. Es un estado intermedio entre la duda y la certeza. Opinión y probabilidad son correlativas. Decir que se opina en determinado sentido, equivale a decir que el objeto de esa opinión parece probable.

c) La Certeza. Es la adhesión firme e inquebrantable del espíritu a la verdad, sin temor de equivocarse. Excluye la duda y la opinión. Se está en lo cierto o no se está; no hay término medio; no puede haber grados como en la opinión o su correlativo, la probabilidad, que los admite innumerables, desde

la simple conjetura hasta la convicción más cercana a la certeza.

Esta última es correlativa de la evidencia. Las palabras duda, opinión, certeza, expresan estados que se refieren al sujeto pensante, mientras que posibilidad, probabilidad, evidencia, se refieren a las cosas objeto de nuestro pensamiento". (5)

D) Finalidad perseguida.

La transacción, como todos los contratos, tiene una finalidad específica, que puede observarse claramente en la definición dada por el artículo 2044 de nuestro Código Civil, en cuanto dice: "...terminan una controversia presente o previenen una futura."

Únicamente hay transacción, cuando con ella se pone término a un litigio ya iniciado o se previene o, mejor dicho, se evita un pleito futuro.

La Transacción, tiene exactamente la misma finalidad que una sentencia, pues pone término a un estado de incertidumbre jurídica, sustituyendo dicha incertidumbre, por la creación de una situación definitiva de derecho, por eso se dice que la transacción produce efectos de cosa juzgada. (6)

(5) RUIZ RUEDA LUIS, Comentarios a la Ley sobre el Contrato de Seguro, - México, 1954, Pág. 197.

(6) ROJINA VILLEGAS RAFAEL, Transacción, Rev. de la Esc. Nal. de Jurisprudencia, enero a marzo de 1948, Tomo X, número 37, Pág. 88

La finalidad subjetiva que las partes esperan de la transacción, es la misma que la finalidad objetiva consagrada por el Código Civil, ya que la intención de las partes al celebrar una transacción, consiste en evitar la provocación de un pleito o terminar un juicio ya iniciado, pues el término intención, en un sentido ulterior, equivale a voluntad y la voluntad de las partes es precisamente, poner fin al negocio.

E) El Objeto.

El Objeto de la transacción, lo constituyen las nuevas prestaciones jurídicas que signifiquen recíprocos sacrificios de las partes en sus respectivas pretensiones.

El artículo 1794 del Código Civil para el Distrito Federal, dice:

"Para la existencia del Contrato se requiere:

I. Consentimiento.

II. Objeto que pueda ser materia del Contrato."

Es pertinente recordar a este respecto las siguientes palabras de PLANIOL, RIPERT y BOULANGER, que dicen:

"Si nos atenemos a los datos de un análisis jurídico, un contrato no tiene objeto; tiene efectos y estos efectos consisten en la producción de obligaciones; son estas obligaciones las que tienen un objeto. Sin embargo, se habla corrientemente del objeto de un contrato y el código mismo sacrifica a este uso. Tras esta confesión aparente hay una observación exacta.

El objeto del contrato designa la prestación a propósito de la cual se produce el acuerdo de voluntades y a cuyo alrededor se ordena la economía del contrato. Cuando el contrato se concluye,, aquella deviene el objeto de una obligación;- pero esta prestación es el elemento en cuya ausencia, las partes no hubieran pensado en formar el contrato; a ella se refieren las demás obligaciones que el contrato puede crear; absorbe en cierta manera, la utilidad económica del contrato". (7)

Por lo anterior, se ve que de acuerdo con lo dispuesto por el citado artículo 1824, son las prestaciones objeto remoto del contrato, y las obligaciones que crea, más que objeto, son sus efectos directos, como dice PLANIOL.

La Doctrina que se ha elaborado interpretando nuestra Legislación Civil, posiblemente ha superado esta problemática, y al respecto nos encontramos con los siguientes conceptos" "... En los contratos que tienen por objeto obligaciones de dar, éste consiste en la transmisión del dominio, uso o goce de un bien, o en la restitución de cosa ajena o pago de lo debido. En los contratos que tienen por objeto obligaciones de hacer, el hecho o prestación es lo que constituye el objeto mismo del negocio, entendido como objeto directo de la obligación de hacer e indirecto del contrato; es decir, como éste se define como un acuerdo de voluntades para crear obligaciones o transmitir las, es evidente que el objeto directo es crear o transmitir la obligación; el indirecto será la prestación misma, que a su vez constituye el objeto directo de la obligación

(7) PLANIOL, RIPERT y BOULANGER, Traité élémentaire de droit civil, T. II París, 1947, Número 244, Pág. 91.

creada por el contrato." (7 bis)

Así pues, cuando los Códigos Civiles para los Estados de Mo--relos y Sonora hablan de los efectos del contrato de transacción, se están refiriendo a lo que usualmente se considera como objeto de un contrato, o sea la creación de obligaciones que a su vez, tienen como objeto las prestaciones respectivas.

En la transacción, las prestaciones respectivas de que hablamos, son esas "recíprocas concesiones" de que habla la definición del Código y que pueden consistir, ya sea en dar, hacer, o no hacer alguna cosa.

Estas recíprocas concesiones, o mutuos sacrificios, no tienen que ser equivalentes, o de igual valor, ya que es suficiente con que cada una de las partes ceda alguna cosa de sus --pretensiones.

Las concesiones recíprocas, son el elemento de la no--ción que distinguen principalmente a esta figura jurídica de --Otros contratos y es un atributo sin el cual, no es posible conce--bir jamás este contrato.

La Suprema Corte, consciente de lo anterior, ha dicho lo siguiente: "La reciprocidad de concesiones que las partes se hagan para terminar una controversia presente o prevenir una futura, constituye un elemento esencial al contrato de transacción"; de acuerdo con la definición que de ésta da el artículo -2944 del Código Civil del Distrito Federal, y tal reciprocidad -

(7 bis) ROJINA VILLEGAS RAFAEL.- Derecho Civil Mexicano. Tomo VI, Contratos, Vol. I, 2a. Ed., México, 1954, Págs. 106 y 107.

de concesiones debe derivar del texto mismo del contrato, pues por ser un elemento de definición, puede buscarse a base de presunciones o hipótesis. Así como en la compraventa los elementos esenciales son cosa y precio y deben existir en el texto del contrato, sin que sea jurídico emprender una investigación para descubrirlos o suponerlos; la reciprocidad de las concesiones es un atributo de existencia en la transacción en ausencia del cual, no es posible concebir y estructurar jurídicamente el contrato; en otros términos, el consentimiento, como elemento esencial en los contratos, debe manifestarse para que exista la transacción, en el sentido de que una parte haga determinada concesión a la otra, a cambio de la que esta última a su vez le otorgue, estando animadas dichas manifestaciones del deseo de terminar una controversia presente o prevenir una futura. Es además esencial de la transacción, que sea un contrato bilateral, como consecuencia necesaria de la reciprocidad de concesiones, que origine obligaciones de dar, hacer o no hacer que correlativamente se imponen los contratantes. El carácter bilateral del contrato se presenta así como otro elemento o atributo esencial, cuya falta impide que se estructure la transacción, y por lo mismo, ésta no puede concebirse como un contrato bilateral en el que sólo una de las partes se obliga. La transacción también requiere para su existencia, la incertidumbre en cuanto a los derechos disputados o que puedan disputarse y que tal incertidumbre se desprenda así mismo, del consentimiento que es el alma o esencia de los contratos, pues precisamente el objeto de la transacción es como dicen los autores, el de realizar un fin de "comprobación jurídica", o sea establecer la certeza en el alcance, cuantía, validez y exigibilidad de derechos, más o

menos o disputados, bien sea desde el punto de vista estrictamente jurídico o porque así se estimen en el ánimo de los contratantes. Consiguientemente, la transacción no puede recaer sobre derechos u obligaciones perfectamente ciertos, válidos y exigibles y tampoco puede tener lugar cuando una de las partes se impone voluntariamente una carga que la ley estatuye, no con el ánimo de transigir respecto de derechos u obligaciones inciertos o disputables, sino francamente con el propósito de hacer una liberalidad". (8)

Transcribimos íntegro el sumario de la ejecutoria anterior, debido a que con ella se confirma plenamente nuestro criterio de división sostenido en el análisis de la noción de transacción, pues en ella se precisa que debe darse sólo cuando hay una controversia acerca de derechos u obligaciones, que haya incertidumbre en cuanto a los derechos disputados o que puedan disputarse y por último, se insiste mucho en el elemento esencial u objeto de la transacción, las recíprocas concesiones.

Tan esencial el término recíprocas concesiones, o bien sacrificio recíproco, en la definición de la transacción -- que, a su falta se debe que hayan sido tan duramente criticadas -- las que dan los Códigos Napoleón y Español.

Por parecernos más accesible y práctico, trataremos en nuestro siguiente tema conjuntamente la Naturaleza Jurídica -

(8) Semanario Judicial de la Federación, Bosh Labrús de Iturbe Rafaela, Tomo LXXXVII, Pág. 3590.

de la transacción y a su vez la veremos como convenio y como contrato:

F) Naturaleza Jurídica.

La clasificación que hace nuestro Código Civil de los acuerdos de voluntad en convenios y contratos, es más bien teórica o doctrinaria que práctica o normativa, puesto que el propio legislador después de definir el convenio y el contrato, circunscribiendo claramente sus respectivos campos de acción, no tiene empacho en reglamentar y calificar como contratos a aquellos que evidentemente debería de calificar de convenios, como en el caso de la novación que no sólo crea derechos y obligaciones, sino que necesariamente extingue los ya existentes para sustituirlas con las nuevas.

Prácticamente el legislador se contradice, puesto -- que de hecho y aún de derecho confunde en una sola noción la de convenio y la de contrato, como en el caso citado y puesto que nadie puede negar que las reglas generales que rigen los contratos (entendiéndose esta palabra en su sentido restringido que le da el artículo 1793 del Código Civil para el Distrito Federal), son indiscutiblemente aplicables a los convenios, es decir a los acuerdos de voluntades para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.

Nuestro Código Civil, no es el único que se sale de sus funciones normativas y se ha metido a definir, defecto éste

que encontramos también en otras legislaciones, según puede verse de la siguiente crítica hecha por Bonelli y que conviene perfectamente a nuestro comentario.

"La función de la Ley no es crear categorías jurídicas, ésta es labor de La Doctrina y entra dentro de la técnica del derecho. El Legislador dispone, no clasifica, si lo hace, se expone a ser criticado como cualquier expositor de sistema científico y lo que es peor, a contradecirse así mismo." (9)

G) Como Convenio.

A pesar de la evidente contradicción existente en nuestro Código y que hemos dicho consiste en llamar contrato a la transacción, no obstante que encaja dentro de la categoría de convenio, debemos llegar a la conclusión práctica de que, a pesar de la distinción que se hace en los artículos 1792 y 1793 del Código Civil, ambos conceptos el de Convenio y el de Contrato, son en realidad sinónimos conclusión práctica, que hemos adoptado, por ser una guía segura para la recta aplicación de las disposiciones que atañen a los convenios y sobre las cuales guarda absoluto silencio nuestro Código Civil; ya que solo habla de los contratos y bajo este rubro inicia el Capítulo Primero del Título Primero de la Primera Parte del Libro Cuarto.

"Art. 1792.- Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones."

(9) BONNELLI G, Appunti sulla natura giuridica dei titoli di credito, Rivista del Diritto Generale delle obbligazioni, Vol, VI, 1908, Pág. 524.

"Art. 1793.- Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos."

La Doctrina ha establecido que como consecuencia de la definición anterior, el contrato cumple una función positiva y como la Ley no define al convenio en sentido estricto, por exclusión, considera que el convenio en su sentido amplio (que nos señala el artículo 1792, del Código Civil vigente, transcrito) - crea, transfiere, modifica o extingue obligaciones y el convenio en sentido estricto, sólomente las modifica o extingue, estableciendo en este aspecto una tercera categoría, o sea los convenios en sentido estricto.

Hecha esta aclaración, nos referimos a la transacción considerándola como un contrato, sin que por ello tratemos de desconocer las definiciones contenidas en el Código Civil, -- sino simplemente, para evitar confusiones, ya que todas las legislaciones tipifican a la transacción como un contrato.

El anterior criterio que nos atrevemos a sostener, cuenta con el apoyo de resoluciones de La Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre las cuales merece citarse por su claridad la siguiente: "Contradicciones de este tipo las hay en todas partes del mismo Código; (Código Civil para el Distrito Federal) por ejemplo: el artículo 1793 dice que el nombre de contrato se reserva exclusivamente a los convenios que crean obligaciones o las transfieren y el artículo 1792 dice que cuando además de -- crear obligaciones las extinguen o modifican, son exclusivamente convenios. Sin embargo el mismo Código Civil dice en el artículo

2214 que la novación es un contrato y como tal está sujeto a las disposiciones respectivas, a pesar de que en el artículo inmediato anterior dice que hay novación cuando se altera sustancialmente un contrato sustituyendo una obligación nueva a la antigua, - es decir, este "contrato" no sólo crea una nueva obligación, -- sino que extingue una obligación anterior que se sustituye por la nueva.

Por lo tanto, la novación no debería ser calificada de contrato, sino debería ser llamada convenio.

La explicación es obvia: los Códigos son ordenamientos legales, es decir colección de normas jurídicas, pero no tratados de derecho y cuando el Legislador se sale del campo normativo para invadir el doctrinario, muchas veces se contradice y - aún llega al absurdo como es el de llamar declaración unilateral de voluntad a lo que es un acuerdo de voluntades", (10)

Estas observaciones de La Suprema Corte de Justicia de la Nación, no podrían aplicarse en el tema concreto a que nos referimos, a todos los Códigos Civiles de Los Estados de la República, ya que por ejemplo, en el Código Civil para el Estado de Yucatán, se tuvo cuidado en no incurrir en el error en que incurrió nuestro Código y - no se hace distinción alguna entre convenio y contrato,

Lo mismo podemos decir tratándose de los Estados de

(10) Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ejecutoria dictada en el Juicio de Amparo núm. 5013/56 aún no publicada, (Cía. de Fianzas México, S. A.

Guanajuato, Puebla; Tlaxcala y Zacatecas, que aún conservan sus Códigos inspirados en el Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884 y que tampoco hacen distinción alguna entre convenio y contrato, sino que dicen:-- "Contrato es el convenio por el que dos o más personas se transfieren algún derecho o contraen alguna obligación."

En los Códigos Civiles de los Estados de Morelos y Sonora, la contradicción existente es aún mayor que la de nuestro Código, pues no obstante que también definen el convenio diciendo que es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones; y que los convenios que producen o transfieren obligaciones y derechos toman el nombre de contratos, al definir la transacción, dicen que es un contrato y más adelante, señalan que la transacción puede tener entre otros efectos, el de crear, transmitir, modificar o extinguir derechos. Efectos que como ya dijimos antes, según los citados Códigos, sólo pueden producirlos los convenios y no los contratos.

Según el diccionario de nuestra lengua, "Contrato es el pacto o convenio entre partes que se obligan sobre materia o cosa determinada, y a cuyo cumplimiento pueden ser compelidas" (11)

(11) Diccionario Enciclopédico UTHEA. Tomo III, Editorial Hispano Americana, México 1953, Pág. 502.

H).- Como Contrato.

En vista de lo anterior y de los comentarios que hemos hecho, consideraremos en este estudio como sinónimas las palabras de convenio y contrato y entenderemos que nuestro -- Código, no obstante la distinción que hace, también los considera como expresiones sinónimas, ya que de no ser así, no sólo hablaría del objeto motivo y fin de los contratos, sino que también se referiría a los convenios en forma similar, por ello, consideramos que la transacción es un contrato y a continuación la analizaremos para ver que tiene los elementos de existencia y de validez necesarios.

La transacción, es un contrato o convenio en sentido lato, porque:

a) Nace de un acuerdo de voluntades entre las partes, consistente precisamente en poner fin a una controversia presente o prevenir una futura; y

b) Ese acuerdo de voluntades crea obligaciones -- recíprocas para las partes, según se desprende claramente de la propia definición de la transacción, por cuanto habla de las "concesiones recíprocas", que bien pueden referirse a crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.

Por otra parte, es evidente que en la transacción existen los elementos indispensables para todo contrato; consentimiento y objeto, pues el consentimiento, se traduce en la voluntad de las partes de prevenir o poner fin a un litigio y el objeto, en que mediante recíprocas concesiones se llegue a obtener el resultado satisfactorio perseguido en toda transacción.

La transacción tiene una naturaleza Jurídica muy especial, pues presenta un aspecto Jurídico doble: por una parte, la controversia que soluciona y por otra parte, la solución - en sí, lo que quiere decir que no solamente presenta un as pecto contractual, sino que lo desborda y entra al campo - Jurisdiccional.

Por tanto, sus efectos aparentemente pueden analizarse desde dos puntos de vista, el de derecho civil y el de derecho procesal, ya que desde el momento en que se con sidera que tiene fuerza de cosa juzgada, a pesar de ser un simple contrato, entraría al campo del derecho procesal, - pues si así fuese, se ejercitaría la ejecución de un contra to de transacción en la vía de apremio.

* La solución, a nuestro Juicio, la señala Leopoldo Aguilar Carbajal, que nos dice:

"Equiparación a la sentencia ejecutoriada.- El art. 2953. así lo expresa; ~~pero~~ hay que estender que sólo quiso subrayar la obligación de cumplimiento; pero no es exacto que sea cosa juzgada, ya que este carácter sólo correspon de a la sentencia ejecutoriada. Sin embargo si produce - una excepción. Por otra parte, puede ser anulada, lo que no acontece con la sentencia". (12)

(12) Aguilar Carbajal Leopoldo.- Contrato Civiles.- México 1964.- pag. 246.

Por último, la transacción pertenece al grupo de los contratos de comprobación, ya que su objeto es convertir las pretensiones de las partes en prestaciones específicas y -- origina por sí sola una fuerza contractual superior a los de más contratos, pues al poner fin a un litigio las partes se obligan a no renovarlo y, por tanto, se puede oponer una -- excepción análoga a la de cosa juzgada, a la parte que intentara revivir el litigio, En una palabra, la transacción, produce efectos supercontractuales.

CAPITULO CUARTO

NATURALEZA JURIDICA DE LA TRANSACCION COMO CONTRATO

- A) CONSENTIMIENTO Y OBJETO
- B) CAPACIDAD DE LAS PARTES.
- C) LA REPRESENTACION.
- D) PERSONAS JURIDICAS
- E) LOS INCAPACITADOS.
- F) CLASIFICACION DE LA TRANSACCION.
- G) LA BILATERALIDAD, ONEROSIDAD, EL CARACTER
COMMUTATIVO.
LOS EFECTOS INSTANTANEOS, LA CONSENSUALIDAD.
- H) EL CARACTER PRINCIPAL DE LA TRANSACCION.

A).- Consentimiento y Objeto

Ya hemos dicho, que en toda transacción, como en cualquier otro contrato, son requisitos indispensables para su existencia, el consentimiento y el objeto. De ello, ya hemos hablado en el capítulo anterior, por lo que ahora únicamente nos referimos al consentimiento, elemento del que hablan los artículos 1974 y del 1803 al 1811, del Código Civil para el Distrito Federal.

En el capítulo precedente, al referirnos a la finalidad perseguida por la transacción, hemos dicho que es precisamente, esa voluntad de las partes para terminar una controversia presente o prevenir una futura, es decir que las partes que transigen, estén en la disposición de eliminar la incertidumbre de una controversia presente o futura, mediante la transacción.

Precisamente este ánimo que debe existir entre las partes, es lo que constituye aquí, el consentimiento, pues mientras no manifiesten su voluntad en el sentido de poner fin a ese estado de incertidumbre jurídica, no habrá transacción.

Por consiguiente, la transacción, no existirá si no existe la manifestación de voluntad de las partes, de que su deseo es evitar los peligros y las molestias que se les causarían en un litigio Judicial, presente o futuro.

Conviene aquí recordar las palabras del maestro ROJINA

VILLEGAS respecto al consentimiento en la transacción:

"Cuando las partes sin ese propósito, (eliminar la incertidumbre jurídica) simplemente se hacen recíprocas concesiones terminando una controversia o previniendo un litigio futuro, pero sin tener incertidumbre jurídica o temor de los resultados de un litigio, propiamente no existe el consentimiento para la transacción". (1)

Es tan grande la importancia que tiene el consentimiento en la existencia de todos los contratos que todas las legislaciones lo han considerado como esencial, según veremos a continuación:

El código Napoleón dice en su artículo 1108:

"Cuatro condiciones son esenciales para la validez de un convenio: el consentimiento de la parte que se obliga; su capacidad de contratar; un objeto cierto...; una causa lícita...".

El proyecto de Código Civil Español elaborado por -- Don FLORENCIO GARCIA GOYENA dice en su artículo 985:

"Para la validez de los contratos son indispensables los requisitos siguientes:

- 1o.- Capacidad de los Contrayentes;
- 2o.- Su Consentimiento..."

El apartado segundo del artículo 643 del Código Civil portugués, exige el mutuo consentimiento de las partes para que el contrato sea válido.

(1) ROJINA VILLEGAS RAFAEL, op.cit.,.Pág. 95

El Código Civil Español dispone en su artículo 1261, lo siguiente: "No hay contrato si no cuando concurren los requisitos siguientes: 1o. Consentimiento de los contratantes".

Nuestros Códigos Civiles, de los años de 1870 y de -- 1884, contienen una disposición idéntica en sus artículos 1395 y 1279, respectivamente, que a la letra dice:

" Para que el contrato sea válido debe reunir las siguientes condiciones:

- 1o.- Capacidad de los contratantes;
- 2o.- Mutuo Consentimiento y
- 3o.- Objeto Lícito."

En resumen, según hemos visto, el consentimiento es - un elemento esencial en la transacción y consiste en el acuerdo de voluntades sobre la eliminación de un estado de incertidumbre jurídica presente o futura, mediante recíprocos sacrificios de las partes, siendo necesario que esas voluntades se manifiesten exteriormente.

Hay ocasiones, en que con objeto, de ocultar la celebración de otros actos jurídicos, tales como una donación, -- una simulación, etc. el consentimiento para la transacción -- sólo es aparente y en realidad no existe y por consiguiente, tampoco aquella existirá, ya que no se estaría ante el caso - de eliminar un estado de incertidumbre.

B).- Capacidad de las Partes.-

Mientras que el consentimiento y el objeto, son ele--

mentos de existencia en los contratos, la capacidad, según lo dispone el artículo 1795 del Código Civil Vigente; es un elemento de validez de los contratos y precisamente como tal, vamos a tratarla, pero circunscribiendo nuestro estudio únicamente a la capacidad de ejercicio, o sea aquella que tienen las personas para celebrar contratos, por sí mismas.

Para transigir, es indispensable tener la misma capacidad que se requiere para poder disponer de los objetos o los derechos comprendidos en la transacción, toda vez que de acuerdo con aquel viejo principio de derecho romano "Transigere est alineare" (2) y siempre, como consecuencia de las recíprocas concesiones, debe existir también una recíproca renuncia de los derechos controvertidos.

La capacidad, puede ser de goce o de ejercicio, la de goce es la que se adquiere plenamente por el sólo hecho de nacer, mientras que la de ejercicio es la aptitud para ser sujeto de derechos, es decir, es aquella que podemos denominar capacidad de contratar y que lleva en sí misma la capacidad que tiene cada sujeto para estipular el contrato por sí mismo, -- sin que tenga necesidad de que lo asistan otras personas.

Por consiguiente, la capacidad de obrar, es la regla general, mientras que la capacidad de contraer es la regla especial y se requiere que exista precisamente en el momento de la declaración de voluntad del contratante, pero en algu--

(2) DE DIEGO CLEMENTE, op.cit., Pág. 293.

nos contratos, entre los que podemos citar la transacción, se requiere además una capacidad especial, no mayor intensidad que la normal y es precisamente, una capacidad de disponer - de las cosas o de los derechos, de donde resulta evidente -- que sea indispensable en la transacción, pues sin la existencia de esa capacidad especial, no estarían las partes en posibilidad de hacerse recíprocas concesiones.

La doctrina española, al igual que la italiana, están acordes en exigir, tratándose de la capacidad para celebrar transacciones esa capacidad especial de que hablamos, - según podemos consultar en las obras de CLEMENTE DE DIEGO Y ROBERTO DE RUGGIERO:

Sólo podrán transigir los que tengan capacidad para contratar y para disponer de la parte de derechos que sacrifican en el convenio". (3)

A continuación menciono otra cita de doctrina, que - por su claridad, es de suma importancia, pues precisa la necesidad de la capacidad entre los que transigen.

"La transacción, como ya hemos dicho, es simplemente declarativa; de aquí que quien transige, nada transmite ni recibe . Pero entonces se dirá: ¿ Por qué la Ley exige la capacidad - de enajenar? Porque hay renuncia a determinadas pretensiones y ésta no puede hacerla sino quien tiene la libre disposición de sus bienes". (4)

(3) RUGGIERO ROBERTO DI, op. cit., pág. 619

(4) RICCI FRANCISCO, Derecho Civil, Tomo XVIII, Pág. 215 Madrid, S/f

(5) BORJA SORIANO MANUEL, Teoría General de las obligaciones, Tomo 1, pág. 350, México 1939

C).- La Representación.-

Hay representación, cuando una persona celebra a nombre y por cuenta de otra un contrato de tal manera que aparezca, como si el representado hubiera celebrado por sí mismo el referido contrato (5)

La representación tiene hoy en día una gran importancia en todas las relaciones comerciales y en general en el mundo de los negocios, pero mayor es su importancia, tratándose de los negocios jurídicos, por lo que se refiere a nuestro estudio.

Encontramos dos formas de representación legal:

- A) La conferida por la Ley a los representantes de los Incapaces
- B) La voluntaria, o sea aquella que el mandante concede al mandatario, voluntariamente.

Los dos casos presentan gran importancia para nuestro estudio, pues la transacción nunca puede celebrarse por quien se ostente representante de un incapacitado, si no comprueba que ha sido debidamente nombrado por la autoridad correspondiente y tratándose del mandatario convencional, no puede transigir a nombre su mandato si su poder no contiene una cláusula especial que lo faculte para celebrar transacciones.

De acuerdo con lo que expresamente dispone el artículo 2587 del Código Civil para el Distrito Federal, en su fracción segunda, para transigir a nombre de otra persona, -

se necesitan facultades especiales, lo que quiere decir que es necesario que los testimonios de poder, contengan una cláusula especial que los autorice para celebrar transacciones.

Sin embargo, los apoderados generales, con facultades para celebrar actos de dominio o para pleitos y cobranzas, no necesitan la cláusula especial en sus poderes, que los faculta para transigir, pues evidentemente que la transacción cae dentro del objeto de los mismos, ya que quien tiene el dominio, puede renunciar a tal o cual derecho y el apoderado para pleitos y cobranzas, es obvio que fué designado precisamente para terminar las controversias judiciales y evitar el nacimiento de otras siempre y cuando dichos poderes estén.

Conferidos en los términos previstos por el artículo 2554 del Código Civil del Distrito Federal.

En cambio, tratándose de los poderes generales para actos de administración, éstos no son suficientes para que el mandatario pueda celebrar transacciones, sino que en este caso, si es indispensable la citada cláusula especial para transigir pues la transacción es un acto de disposición, que por su naturaleza misma, no puede estar comprendido dentro de las facultades generales que se otorgan a un simple administrador, ya que éste sólo debe velar por la conservación de aquello lo que se ha confiado a su administración. (6), (7)

(6) DE DIEGO CLEMENTE, op.cit., Pág. 293.

(7) BUTTERA ANTONIO, Delle transazioni, Torino, 1933, número 66, Págs.164 y 165

Por idénticas razones a las mencionadas respecto de los apoderados con facultades sólo de administración, los representantes entendiéndose por tales, aquellos que son nombrados en cumplimiento de una disposición legal aplicable a un caso concreto, deben observar el cumplimiento de determinados requisitos, para poder transigir a nombre de sus representantes, según veremos a continuación:

a) Los albaceas para poder transigir precisan, de acuerdo con el artículo 1720 del Código Civil en el Distrito Federal, del consentimiento de los herederos o de los legatarios, en su caso.

b) De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2946 del mismo ordenamiento, los ascendientes o tutores, para poder transigir en nombre de las personas que tienen bajo su guarda o tutela, requieren de la autorización del juez pupilar para poder transigir, siempre y cuando esta transacción sea de utilidad para los intereses de los incapacitados y con la aclaración, de que tal autorización debe concederse en cada caso concreto.

c) Los síndicos en las quiebras, suspensiones de pagos y en los concursos, necesitan de la autorización del juez del conocimiento, para poder transigir respecto del asunto concursal, pues es un acto que se sale de la administración ordinaria, de acuerdo con lo que dispone la fracción VII, inciso b), del artículo 26 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

D).- Personas Jurídicas.-

Tratándose de las personas jurídicas, para que -

Estas pueden celebrar transacciones, es indispensable lo siguiente:

1.- Que la transacción se realice respecto de de-rechos y obligaciones pueden estar considerados dentro de los objetos sociales de la persona Jurídica.

2.- Que el representante legal de la persona ju--rídica que vaya a celebrar una transacción, esté faculta-do para transigir, y conviene recordar que un simple admi-nistrador o gerente, no puede transigir, si no tiene ade-más de las facultades y derechos a su cargo, poder para -actos de dominio o pleitos y cobranzas, o cláusula espe-cial para transigir.

E).- Los Incapacitados.-

En párrafos anteriores ya nos hemos referido en -parte a los incapaces, por lo que ahora únicamente nos li-mitaremos a ampliar un poco lo expuesto.

Los incapacitados, tienen una capacidad de goce, -pero no de ejercicio, es decir, tienen una capacidad res-tringida, que trae como consecuencia, que para poder cele-brar transacciones, es precisa una suplencia en la capaci-dad, suplencia que se ejercita precisamente, por los pa-dres o tutores de los incapacitados o bien, mediante el -pérmiso concedido a la mujer, para transigir con su mari-do, en los términos prescritos por la ley.

Las facultades que la Ley concede a aquellas personas encargadas de suplir la deficiencia de capacidad que -- tienen los incapacitados, presenta determinadas taxativas -- que analizaremos a continuación, aclarando desde luego, que no pueden transigir cuando se trata de derechos indisponibles -- pues en este caso, faltaría el poder de disponer que -- supone una aptitud para disponer de determinados derechos.

a) El tutor, para poder celebrar transacciones a -- nombre de su pupilo, necesita la autorización del juez pupi -- lar,

b) Los padres, pueden transigir a nombre de sus -- hijos incapacitados, pero requieren siempre de la autoriza -- ción del juez Pupilar.

En ambos casos, el juez Pupilar sólo autorizará la celebración de la transacción, cuando a su juicio represente un beneficio o una necesidad para el incapacitado.

c) En el artículo 174 del Código Civil para el --- Distrito Federal, encontramos que la mujer para poder transigir con su marido, necesita autorización judicial.

d) Por último, el artículo 1720 del Código Civil -- para el Distrito Federal, dispone que el albacea no puede -- transigir cuestiones relativas a la herencia, sino con el -- consentimiento de los herederos.

F).- Clasificación de la Transacción

A continuación, enunciaremos, como complemento de las nociones que hemos dado en el capítulo anterior, los caracteres de la transacción y nos referimos brevemente a cada -- uno de ellos.

G).- La Bilateralidad, Onerosidad, El carácter Conmutativo los efectos Instantáneos, la Consensualidad.-

La bilateralidad según se desprende de la propia - definición que de la transacción de nuestro Código Civil, en el artículo 2944, en cuanto dice que las partes, haciéndose recíprocas concesiones terminan una controversia presente o previenen una futura, esta figura jurídica es bilateral, ya que las partes se obligan recíprocamente.

La bilateralidad de la transacción, es indiscuti- ble, pues según hemos dejado asentado, si no existen las recíprocas concesiones, no hay transacción, pues éstas son el elemento clave de su existencia y por tanto, la comprobación de la bilateralidad.

A MOXO RUANO, dice al respecto, en una forma sumamente clara lo siguiente:

"El mecanismo esencial, consiste en una renuncia a una pretensión que produce la liberación de un derecho contrario . Y por parte del titular de ese derecho contrario, otra renuncia o una pretensión ajena que produce así mismo la liberación del derecho primeramente considerado". (8)

De la transacción anterior, se desprende que son - las dos partes que mutuamente se liberan de un derecho, lo que implica la bilateralidad de la transacción.

(8) MOXO RUANO A., op. cit., pág. 678

La Onerosidad: La transacción presenta un carácter oneroso, porque en ella se estipulan provechos y gravámenes recíprocos, ya que cada una de las partes renuncia en favor de la otra, a una parte de su derecho, constituyendo esta renuncia, el gravamen para las partes, mientras que la eliminación de una incertidumbre jurídica, constituye el provecho - recíproco.

No se puede concebir la transacción sin la mutua -- concesión de las partes encaminada a evitar un litigio, con-- cesiones, que pueden ser de un carácter variadísimo, bien -- sean cosas dadas o simples promesas, bien servicios o indem-- nizaciones, o renuncia o retención de un derecho, o bien, -- contención en su ejercicio.

No es posible considerar que la transacción presen-- te un carácter gratuito, porque si alguna de las partes no -- hiciera concesiones a la otra, no habría transacción y la -- obligación unilateral de la otra parte, sería renuncia, alla namiento, reconocimiento u otra cosa, pero no transacción.

El carácter Commutativo: La transacción presenta el carácter commutativo, porque las prestaciones de las partes son ciertas desde su celebración y se pueden apreciar de --- inmediato, ya que ambas tienen el pleno conocimiento de que han renunciado recíprocamente a una parte de su derecho y -- también de que mediante tal renuncia, obtienen una ganancia o provecho, pues han puesto fin a una incertidumbre jurídica, lo que lleva a la conclusión de que las partes supieron de -

inmediato el resultado que obtendrían con la celebración de la transacción.

Los efectos Instantáneos: Generalmente, la transacción produce sus efectos inmediatamente, pues mediante ella se pone fin a un litigio o se previene uno que está por nacer produciendo al mismo instante de su celebración los efectos deseados.

La Consensualidad: La transacción puede ser de carácter consensual, porque para su perfeccionamiento, basta el consentimiento de las partes y no tiene ninguna importancia el hecho de que no se celebre por escrito, ya que esto solamente serviría como prueba en el caso de que una de las partes se negara a reconocer que había dado su consentimiento, ello sucede cuando es menor de doscientos pesos.

La afirmación anterior encuentra una excepción en nuestro Código Civil, ya que en el artículo 2945, se exige que conste por escrito la transacción que prevee controversias futuras, cuando su interés exceda de doscientos pesos. En este caso, nos encontramos frente a una transacción formal, pues el legislador, tomando en cuenta la importancia de la misma, la rodea de una formalidad mayor, que no puede ser suplida por otro medio de prueba.

ROBERTO DE RUGGIERO, ha insistido en que la transacción siempre debe constar por escrito para que no se frustre la finalidad de certidumbre buscada por las partes, según ---

podemos verlo en la siguiente cita:

"El carácter especial que ofrece el negocio que nos ocupa y -- la decisiva importancia que tiene en orden a las relaciones -- jurídicas, exigían el que la ley determinase de modo más riguroso las condiciones de capacidad en las partes y de idoneidad en el objeto y el que prescribieran la observancia de una forma externa, precisamente porque este acto tiende a poner fin a un estado de incerteza, se requiere que la transacción se haga en forma escrita". (9)

En el derecho italiano, bajo pena de nulidad se exige que las transacciones se hagan por escrito, ya sea en documento público o en documento privado, en consecuencia, cuando la transacción se celebre únicamente de palabra, debe considerarse como inexistente.

A nuestro modo de ver, es perfectamente lógico que se exija que la transacción se haga por escrito y si excediera -- determinada cantidad, en escritura pública o ante la presencia del juez, debido a que su objeto es terminar un litigio, o prevenir el surgimiento de otro futuro y por lo tanto, la transacción debería celebrarse de tal manera que se asegure el cumplimiento y no que se deje la puerta abierta para el nacimiento de nuevos estados de incertidumbre, para precisar las condiciones de la propia transacción y llevaría a una innecesaria multiplicación de los litigios.

(9) RUGGIERO ROBERTO DE, op. cit., Pág. 619.

De acuerdo con lo anterior y tomando en cuenta que tanto en la práctica, como en su aspecto doctrinario, la transacción es de una gran complejidad y sus efectos de una gran trascendencia, consideramos indispensable que se modifique el Código Civil para el Distrito Federal, en el sentido de exigir en todas las transacciones, que sean celebradas por escrito, como lo ha dispuesto ya el Código Civil de Yucatán.

H).- El Carácter Principal de la Transacción.-

Se ha sostenido por la doctrina, que la transacción tiene carácter accesorio, debido a que sólo se declaran, confirman o reconocen derechos ya existentes, de tal suerte, que se supone la existencia anterior de derechos y obligaciones entre las partes y que la transacción lo único que hace es fijar con certidumbre la extensión de dichos derechos y obligaciones.

No obstante lo anterior, nosotros consideramos que la transacción no tiene carácter de contrato accesorio, sino que tiene un carácter principal y autónomo y simplemente debe ser considerado como un contrato independiente y de comprobación.

Nosotros consideramos, que en la transacción lo accesorio no lo es el propio contrato, sino la obligación resultante de él, ya que para el surgimiento de las nuevas obligaciones, nacidas a resultas de la transacción, presuponen la existencia anterior de obligaciones y derechos cuya incertidumbre se trata de fijar, pero nunca, la existencia de otro contrato.

CAPITULO QUINTO

EFFECTOS JURIDICOS DE LA TRANSACCION.

- A) EFECTOS DEL CONTRATO DE TRANSACCION.
- B) LA COSA JUZGADA Y LA TRANSACCION.
- C) LA HOMOLOGACION.
- D) INTERPRETACION DE LA TRANSACCION.
- E) OBLIGACIONES QUE NACEN DE LA TRANSACCION.
- F) EFECTOS EXTINTIVOS, DECLARATIVOS TRASLATIVOS DE TRANSACCION.
- G) EL INCUMPLIMIENTO Y LA CLAUSULA PENAL.
- H) LA IMPORTANCIA PROCESAL DE LA TRANSACCION.

A).- Efectos jurídicos de la transacción.-

Efectos del Contrato de Transacción.- La transacción es una figura jurídica, que produce efectos sumamente diversos a los producidos por otros contratos debido en parte a su carácter declarativo o de comprobación y también a que siempre se le ha dado un carácter especial y distinto de todas las instituciones afines, al señalarse que entre otros efectos produce el de que se le considere como cosa juzgada, según veremos a continuación.

B).- La Cosa Juzgada y la Transacción.-

El artículo 2953 del Código Civil para el Distrito Federal nos dice que: "La transacción tiene, respecto de las partes, la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada". Esta equiparación de la transacción con la cosa juzgada, tiene sus orígenes en el derecho Romano, del cual recordamos el principio de derecho Justiniano que dice: "Nominorem auctoritatem transactionum quam rerum iudicatarum esse recta ratione placuit."

Sin embargo, esta equiparación debe considerarse con serias limitaciones, pues aún tratándose de los efectos que producen la transacción y la cosa juzgada, encontramos enormes diferencias, citaremos como ejemplo, que la primera puede ser impugnada de nulidad y en cambio la segunda no; pero creemos que tal equiparación se refiere únicamente a que ambas ponen fin a un litigio y también --

ambas impiden el nacimiento de un nuevo litigio cuando la cuestión ha dicho resuelta.

DON FLORENCIO GARCIA GOYENA.- al comentar el artículo 1726 del proyecto de Código Español, que dice: " La transacción tiene para las partes toda la autoridad de cosa juzgada", dice lo siguiente:

"La transacción tiene por objeto el componer diferencias y --- pleitos presentes o venideros. Es, pues en cierto modo una sentencia pronunciada por las mismas partes y, cuando ellas se -- han hecho justicia, no deber ser admitidas a quejarse de sí -- mismas, de otro modo las transacciones vendrían a ser un nuevo manantial de pleitos, esta firmeza e irrevocabilidad es la que coloca a las transacciones entre los contratos más útiles a la paz de las familias y la sociedad entera". (1)

También la doctrina italiana considera que la transacción y la cosa juzgada producen efectos similares y la ley las equipara y les atribuye la misma autoridad, pero señala -- que no deben considerarse idénticos los efectos de una y de -- otra, sino que simplemente hay grandes semejanzas entre ambas, ya que terminan litigios evitando que puedan resurgir y obligan a las partes a estar y pasar por ellas, otórgandoles además una excepción contra aquella parte que pretenda litigar de nuevo sobre un punto que ya ha sido resuelto. (2)

Entre la transacción y la cosa juzgada, encontramos las -- siguientes diferencias:

(1) GARCIA GOYENA FLORENCIO, Concordancias, motivos y comentarios del código Civil español, Tomo IV, pág. 135, Madrid, 1852.

(2) RUGGIERO ROBERTO DE, op.cit, Pág.620.

a) La transacción, puede ser impugnada de nulidad --- por las partes, mientras que las cosa juzgada se considera como la verdad legal y no admite recurso ni prueba.

b) La cosa juzgada proviene siempre del poder público que es quien dicta la sentencia, tiene fuerza ejecutiva en sí - misma mientras que la transacción es siempre un convenio privado entre los interesados.

c) Por último, la cosa juzgada siempre recae en un litigio ya existente, mientras que la transacción puede recaer, ya sea en un litigio ya existente, o para prevenir el surgimiento de un litigio futuro.

C).- La Homologación.-

No obstante que el citado artículo 2953 del Código - Civil da a la transacción fuerza de cosa juzgada, nosotros --- creemos que nuestro Código, a semejanza de algunos Códigos extranjeros, debía exigir, en primer lugar, la forma escrita --- siempre , y en segundo, la homologación de la transacción ante la autoridad judicial, pues así, no quedaría duda alguna entre las partes, que estarían obligadas a estar y pasar por la transacción, exactamente igual que si se tratara de sentencia ejecutoria.

Consideramos pues, que la homologación, es un requisito de vital importancia en las transacciones, ya que su obje

to es terminar o evitar un litigio y sin este requisito, se --
deja la posibilidad de nuevos pleitos para el caso de que una
de las partes no quiera cumplir.

No obstante que, como ya hemos dicho, nuestro Código Civil no exige la homologación para que la transacción tenga - el carácter y la fuerza de la cosa juzgada, la Suprema Corte - de justicia de la Nación, en diversas ejecutorias ha considera_ do indispensable dicho requisito, según podemos ver de las que a continuación se transcriben:

" Como en la transacción hay una renuncia parcial de las preten siones de cada parte y con ella el conflicto litigioso se re-- suelve definitivamente, puesto que no admite recurso en su con tra y el objeto sobre el que recae nunca más podrá someterse a nueva discusión o prueba, es indudable que se trata de un con-- trato que extingue por transacción precisamente el contrato -- primitivo, de manera que las partes no podrán ya ejercitar la acción que en este último tuviera su fuente; pero es obvio que para que alcance la autoridad de cosa juzgada, necesita de una resolución que lo apruebe judicialmente y lo eleve a esa cate-- goría". (3)

" De acuerdo con lo prevenido por el artículo 2953 del Código Civil para el Distrito Federal, la transacción tiene respecto de las partes la misma eficacia y autoridad que la cosa juzga da; pero para que pueda tener los efectos de una sentencia se necesita que se lleve a cabo con todas la formalidades lega--

(3) Seminario Judicial de la Federación, La latino Americana, Compañía de Seguros Sobre la Vida, S.A., Tomo CXV, pág. 383.

(4) Seminario Judicial de la Federación, García de Soriano Luz María, Tomo LXXXIV, Pág. 3356.

les, esto es, que sea ratificado por las partes ante la presencia judicial, que sea aprobada por el juez o tribunal respectivo y que se notifique el auto de aprobación". (4)

No obstante, que dichas ejecutorias claramente exigen el requisito de homologación y que nosotros consideramos que dicho requisito debería ser exigido por el Código, creemos que la Suprema Corte no se ha apegado a la Ley al resolver en los terminos indicados, pues tal y como está redactado el artículo --- 2953 tantas veces citado, no aparece que se fije ningún requisito a la transacción para que produzca efectos de cosa juzgada, sino que lisa y llanamente se le dan dichos efectos a toda transacción.

D).- Interpretación de la Transacción.-

Dice nuestro Código en su artículo 2962, que las transacciones deben interpretarse estrictamente, esto quiere decir, que su interpretación no puede ser extensiva y que las renunciaciones hechas por las partes no se pueden presumir, sino que deben interpretarse tal como las partes las han definido, es decir, de acuerdo con el artículo 1851 del mismo ordenamiento, se estará al sentido literal de sus cláusulas y no se extenderá más allá de lo que constituya su objeto, que precisamente es poner fin a una controversia presente o prevenir una futura, su acción está por consiguiente limitada a la cuestión cuya incertidumbre se quiere resolver.

En resumen, las transacciones, deben interpretarse en tal forma, que se deduzca claramente que el propósito de las partes fué de poner fin a las cuestiones ventiladas en un liti-

gio o prevenir el surgimiento de otro, pero también de acuerdo con derechos y obligaciones bien precisados, es decir que la voluntad de las partes al celebrarse la transacción, es la que debe tomarse en cuenta para interpretarlas, pues de otro modo, se prestaría a graves confusiones.

Por su claridad en cuanto a la interpretación que debe darse a las transacciones, citaremos el ejemplo que al respecto cita FRANCISCO RICCI.

Pongamos por caso que una persona causa a otra determinadas heridas, ya sea obrando con dolo, por culpa o por imprudencia y para fijar el monto de la indemnización, celebra con ella una transacción, a cuyo efecto le entrega la cantidad acordada; posteriormente, el herido, a causa de las heridas fallece, entonces surge la pregunta:

¿ Pueden su viuda y sus hijos demandar al homicida por los daños causados con la muerte, o deben pasar por la transacción celebrada con el difunto?

RICCI resuelve el problema diciendo que no deben pasar por la transacción celebrada y que pueden demandar al homicida, debido a que se había transigido respecto a los daños derivados de las heridas, pero los daños causados por la muerte importan una situación completamente distinta y a ella no podía extenderse la transacción. (5)

(5) RICCI FRANCISCO, op. cit, Pág.224.

E).- Obligaciones que Nacen de la Transacción.-

La obligaciones que nacen de la transacción, pueden ser de dar, de hacer o de no hacer, siempre obligarán únicamente a los contratantes y ninguna de las partes podrá sin el consentimiento de la otra, dejar de cumplir las obligaciones que mutuamente se hayan señalado.

La transacción no es opinable a quien no tomó parte en ella y no puede ser opuesta por un tercero, ya que sólo produce obligaciones y derechos entre los contratantes.

Sin embargo, la transacción puede aprovechar a terceros, aunque no sean sucesores de las partes ni hayan tomado parte en ella, como sucede tratándose de las obligaciones solidarias, o de las que tienen carácter accesorio, según podemos ver en lo dispuesto por el artículo 2952 del Código Civil para el Distrito Federal, que dispone que, para que el fiador quede obligado a la transacción es indispensable que la consienta.

El anterior artículo da facultades al fiador para aprovecharse de la transacción cuando ésta lo beneficie, pues nada impide que dicho fiador consienta la transacción, después de que ésta se ha celebrado.

Interpretando por analogía el artículo 1991 del propio Código Civil, que se refiere a la extinción de las obligaciones solidarias, llegamos a la conclusión de que la transac-

ción celebrada por cualquiera de los deudores solidarios con -- cualquiera de los acreedores de la misma clase, no perjudica -- los demas, ya que se extingue la obligación.

Por último, de acuerdo con la fracción VI, del artículo 2140 del citado Código Civil, el que enajena, no responde por la evicción, si el adquirente y el que reclama transigen -- sin consentimiento del que enajenó lo que quiere decir que el enajenante en este caso, resulta beneficiado con la transacción ya que se libera del saneamiento.

F).- Efectos Extintivos, Declarativos Traslativos de la Transacción.

Para referirnos a los efectos extintivos, declarativos y traslativos que producen las transacciones, es preciso -- distinguir los dos tipos que ésta admite, ya que unas veces aparece como una simple división del objeto litigioso y entonces produce efectos extintivos y declarativos y otras veces, adjudica en favor de una de las partes el objeto litigioso, a cambio de una prestación extraña al litigio produciendo por consiguiente efectos traslativos.

Los dos tipos de transacción de que hemos hablado han sido **denominados** por la doctrina, de la siguiente forma. (6)

- a) Transacción pura, y
- b) Transacción compleja.

Hecha esta distinción, procederemos a tratar primeramente a la transacción pura, que es la que produce únicamente efectos extin-

(6) CARDENAS FRANCISCO. XAVIER, El contrato de transacción, Tesis, México, s/f.

tivos y declarativos, según veremos a continuación.

TRANSACCION PURA.- La transacción pura, produce efectos extintivos, porque las obligaciones y los derechos de las partes se extinguen parcialmente, mediante las renunciaciones o concesiones recíprocas.

Produce también efectos declarativos, porque desde el momento en que las partes, mediante las recíprocas concesiones eliminan un estado de incertidumbre, se están reconociendo y declarando, recíprocamente, sus derechos y obligaciones así como la extensión de ellos, evitando en esa forma el surgimiento de un juicio posterior.

J. MA. SANAHUJA, al hablar de la transacción pura, dice " Sucede que cuando dos o más personas litigan, aspiran a obtener cada una la titularidad cierta e incontestada de la cosa objeto de contención; y como tal pretensión se halla dificultada, según queda visto, por la pretensión opuesta, sólo puede vencer se esta resistencia en forma bilateral si cada parte rebaja su pretensión propia hasta ensamblar con la opuesta. El servicio que se prestan mutuamente los contendientes al dar solución al litigio consiste en esa rebaja o corte de sus respectivas pretensiones; es una prestación específica del contrato de transacción, que se traduce en una renuncia mutua de pretensiones limitadas cuantitativa, temporal y especialmente y un reconocimiento recíproco de derechos en igual extensión o intensidad". (7)

(7) SANAHUJA, J. MA., Consideraciones sobre la naturaleza del contrato de transacción y principales cuestiones que plantea, Revista del Derecho Privado, Año XXIX, Pág. 233, Madrid, Abril 1945.

(8) PLANIOL RIPERT, op.cit., tomo XI, Número 1590, Pág. 950

La transacción pura, produce efectos extintivos, en cuanto extingue parcialmente las obligaciones de las partes - respecto al mutuo sacrificio y produce efectos declarativos, porque se limita a reconocer, comprobar y declarar los derechos que las partes poseían con anterioridad a la transacción. (8)

Como la transacción pura sólo produce efectos extintivos y declarativos, es necesario hacer la siguientes aclaraciones:

a) En virtud de que mediante la transacción pura no se adquieren ni se modifican los derechos, sino que simplemente se declara la extensión de los ya existentes, no debe inscribirse en el Registro Público de la Propiedad.

b) Por la misma razón, de que no es sino el simple reconocimiento o comprobación de una situación jurídica, no constituye un título en que fundar la prescripción adquisitiva, según lo dispone el artículo 2961 de nuestro Código Civil

c) De acuerdo, con el mismo artículo 2961 citado, la declaración o reconocimiento de los derechos que son el objeto sobre el que recae la transacción no obliga al que lo hace a garantizarlos ni le impone responsabilidad alguna para el saneamiento en el caso de evicción.

TRANSACCION COMPLEJA: Hemos mencionado con anterioridad, que existen casos en los que, con la transacción se producen efectos traslativos que constituyen derechos en favor de las partes, ya que, bien puede suceder, que una de ellas entregue a la otra alguna cosa que no era objeto de li-

tigio, en este caso, nos encontramos ante la transacción compleja.

Este tipo de transacción se parece a la compraventa y mucho se ha discutido en la doctrina sobre si en realidad lo es o no, pero nosotros consideramos que no es una enajenación, sino una perfecta transacción, pues aunque las partes se entreguen una cosa que no era materia del litigio, sino -- que era completamente ajena a él, el nexo transaccional no -- cambia, sino que esas prestaciones ajenas al litigio, son precisamente, en estos casos, las concesiones que se hacen las partes y llevan a la terminación del litigio.

En consecuencia, y toda vez que en este tipo de transacción se producen efectos traslativos y se entregan cosas ajenas a la cuestión, para poner fin al litigio, nos encontramos con que los efectos que con ella se producen, son contrarios a los producidos por la transacción pura, según veremos a continuación:

a) De acuerdo con lo que dispone el artículo 3002 del Código Civil para el Distrito Federal, la transacción compleja, mediante la cual se transfiere alguna cosa, debe inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, porque mediante ella se trasmite el dominio de inmuebles.

b) El contrato de transacción compleja, puede servir de título para adquirir bienes por medio de la prescripción positiva.

c) Finalmente, hay lugar al saneamiento para el ca-

so de evicción, cuando alguna de las partes entrega a la otra, en virtud de la transacción, una cosa que no era objeto de la disputa.

G).- El Cumplimiento y la Cláusula Penal.-

En el caso de que no se cumpla con las transacciones, las partes contratantes, podrán seguir cualquiera de los siguientes caminos:

- a) Acción de cumplimiento por la vía ejecutiva.
- b) Acción de cumplimiento por la vía de apremio.
- c) Rescisión del contrato.

Como vemos, en las transacciones se presenta una acción, la de la vía de apremio, que no encontramos en otros contratos, por lo que a continuación analizaremos los tres puntos

- a) Se puede intentar la acción de cumplimiento de la transacción por la vía ejecutiva, en los siguientes casos:

1.- En los términos de la fracción primera del artículo 443 del Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal, cuando la transacción se haya celebrado en escritura pública, ya que el primer testimonio de dicha escritura trae aparejada ejecución.

2.- De acuerdo con la fracción VI del citado artículo, trae aparejada ejecución la transacción celebrada en el

curso de un juicio, para ponerle fin.

b) Se puede exigir el cumplimiento de la transacción por la vía de apremio, como si se tratara de una sentencia firme, por las siguientes razones:

1.- De acuerdo con el artículo 2953 del Código Civil para el Distrito Federal, la transacción tiene para las partes la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada.

2.- La sentencia firme que equivale a la cosa juzgada, según disposición del artículo 500 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, podrá ejecutarse por la vía de apremio.

3.- El artículo 533 del mismo ordenamiento, que se encuentra situado en el último lugar de la primera sección del capítulo quinto, que se refiere a la vía de apremio, dice en su parte conducente: "Todo lo que en este capítulo se dispone respecto de la sentencia, comprende las transacciones...".

4.- En consecuencia, si procede la vía de apremio a instancia de parte, cuando se trata de ejecutar una sentencia que ha adquirido la fuerza de cosa juzgada, y la transacción se equipara a la sentencia también en cuanto se refiere a su ejecución, es evidente que se puede exigir su cumplimiento, a instancia de parte, por la vía de apremio.

c) Por último, el artículo 2953 del Código Civil, en su parte final dispone que procede la rescisión de las --- transacciones en los casos autorizados por la ley.

Dicha rescisión podrá exigirla la parte perjudicada a la otra, quien además tendrá la obligación de pagar los daños y perjuicios que haya causado con su incumplimiento, o, - en el caso de que haya cláusula penal, se hará efectiva.

Consideramos que la disposición contenida en la parte final del citado artículo 2953 del Código Civil, es incongruente, pues a nuestro juicio, resulta contradictorio el que por una parte se dé a la transacción fuerza de cosa juzgada y por otra se autorice la rescisión del contrato.

El Código Federal de Procedimiento Civiles, contiene en su artículo 405 una disposición similar a la del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ya que equipara las transacciones a las sentencias, por la obvia razón de que surten el mismo efecto que éstas, - puesto que ponen fin, definitivamente, a las cuestiones controvertidas; pero, para que puedan ejecutarse igual que las - sentencias se impone el requisito de que la transacción haya sido ratificada judicialmente.

Algunos Códigos de Procedimientos Civiles de los -- diversos estados de la República, siguen al pie de la letra - lo dispuesto por nuestro Código local, pero otros, contienen disposiciones completamente distintas, según podemos ver de - los que a continuación cito como ejemplo.

La parte final del artículo 477 del Código de procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, dispone que la ejecución de las transacciones sólo procederá en la vía de apremio, cuando conste en escritura pública, o judicialmente en autos.

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de sonora dice en la fracción III del Artículo 402, que tendrá lugar la ejecución forzosa de las transacciones, cuando hayan sido celebrados en autos o en escritura pública y aprobados judicialmente.

LA CLAUSULA PENAL.- En las transacciones, como en cualquier otro contrato, pueden establecerse cláusulas de tres órdenes:

- a) Cláusulas esenciales;
- b) Cláusulas naturales; y
- c) Cláusulas accidentales.

A los citados en último término, pertenece la cláusula penal, que es una promesa accesoria de un contratante, aceptada por la contraparte y que importa la obligación de efectuar una prestación determinada a título de pena; para el caso de incumplimiento injustificado de la obligación que nace del contrato.(9)

Nada impide, que el incumplimiento de las transacciones se sancione mediante una cláusula penal estipulada por las partes, que equivale a una indemnización que la par-

(9) MESSINEO F. Doctrina General del Contrato, Buenos Aires, 1952.

te que no cumple da a la otra, para satisfacer los daños que con su incumplimiento haya podido causarle.

Para confirmar lo expuesto, basta recordar el artículo 1840 de nuestro Código Civil, que dice: " Pueden los -- contratantes estipular cierta prestación para el caso de que la obligación no se cumpla o no se cumpla de la manera convenida. Si tal estipulación se hace, no podrán reclamarse además daños y perjuicios".

H).- La Importancia Procesal de la Transacción.-

El fin de todo proceso, es la composición de la -- litis, o sea la resolución de las controversias mediante la decisión o resolución de las cuestiones que constituyen su - objeto.

" Las decisiones dadas por los jueces, no son los únicos medios de composición de la litis, pues junto a esta composición judicial, encontramos la composición derivada de la voluntad de las partes, sin que intervengan órganos judiciales , entre las que podemos citar: Las composiciones unilaterales, como la renuncia, el allanamiento y el reconoci-- miento y por último, el caso típico de composición contractual de la litis, la transacción". (10)

La importancia procesal que tiene la transacción, es ilimitada y prueba de ello la encontramos en que en todos --

(10) CARNELUTTI FRANCESCO, Estudios de Derecho Procesal, Buenos Aires, 1952, Tomo II, págs.204 y 205.

los Códigos de procedimientos Civiles se le trata en forma especial y nuestro Código de Procedimientos Civiles en su artículo 533 la equipara a las sentencias, para los efectos de su ejecución en la vía de apremio, ratificando así, el Código Procesal, la disposición del Código Civil, que le da fuerza de cosa juzgada.

Otro aspecto desde el punto de vista procesal, lo encontramos en que la homologación de las transacciones, debe -- ser siempre un órgano jurisdiccional, quien la haga en caso de que las partes lo deseen y quizás, la consecuencia procesal -- más importante sea que es precisamente una autoridad judicial, quien ejecute las transacciones por la vía de apremio cuando - no se cumplen.

Podemos citar las siguientes ventajas procesales que presenta la transacción:

La pacificación de los litigantes, ya que mediante ella ponen fin a un litigio.

La solución rápida de sus conflictos, ya que pueden transigir el negocio en el momento que lo deseen y no tienen - que esperar a que el juez dicte una sentencia.

Con ella se evita el que un litigio se ventile en varias instancias.

Se ahorran los gastos que amerita la atención de un juicio.

Mediante ella, ambas partes obtienen provechos y --
gravámenes recíprocos, mientras que en el juicio, una obtiene el
provecho y la otra el gravamen.

Por último , en las transacciones, se evita la posi-
ble condena de gastos y costas que pueden incluirse en una --
sentencia.

El licenciado EDUARDO PALLARES en su Diccionario de
derecho Procesal Civil, al tratar la transacción hace las si-
guientes menciones, que transcribo, por tener importancia --
desde el punto de vista procesal;

" Transacción.- Considerada desde el punto de vista
del derecho procesal, es una de las formas anóma--
las de terminar el proceso".

" El artículo 533 del Código de Procedimientos Civi-
les, establece que todo lo previsto en el capítulo
relativo a la ejecución de sentencia (vía de apre--
mio), comprende las transacciones... Las transaccio-
nes, por lo tanto, son equiparadas por el derecho --
sustantivo y por el procesal, a las sentencias eje-
cutorias".

"Las transacciones pueden celebrarse dentro del jui-
cio o fuera de él. En este último no constituyen ac-
tos procesales, sino hasta que son denunciadas al -
juez de los autos para los efectos consiguientes".

" Es juez competente para ejecutar la transacción,
el que conoce del juicio a que aquella pone término.
Si la transacción se celebra para evitar un juicio -

futuro, la competencia se determina según la reglas generales". (11)

De todo lo dicho y lo copiado, se desprende que la transacción se desborda del campo contractual y forma parte en muchos aspectos, del jurisdiccional, y aún del normativo, aun que propiamente no hay un acto jurisdiccional, sino que las partes, por su voluntad autónoma, mediante recíprocas con secciones ponen fin al litigio, y el juez únicamente ejecuta lo convenido por ellas.

CAPITULO SEXTO

LA NULIDAD DE LA TRANSACCION

- A) NULIDAD Y EFECTOS DE LA TRANSACCION.
- B) CASOS DE NULIDAD.
- C) LOS VICIOS DEL CONSENTIMIENTO.
- D) EL ERROR.
- E) LA VIOLENCIA.
- F) ERROR DE HECHO.
- G) ERROR DE DERECHO.
- H) ERROR DE CALCULO
- I) DOLO Y MALA FE.

A).- Nulidad y Efectos de la Transacción.

La transacción, al igual que los demás contratos, puede ser inexistente o estar viciada de nulidad, precisamente en razón de la importancia de las deficiencias o vicios de que adolezca.

Así pues, será inexistente, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2224 del Código Civil para el Distrito Federal, cuando falte el consentimiento o el objeto que pueda ser materia de la transacción, en cuyo caso, no producirá efecto legal alguno.

Por otra parte, en los términos del artículo 2228 del propio Código Civil, cuando tenga un vicio de forma, haya sido celebrada por un incapaz, o bien cuando el consentimiento haya sido viciado por error, dolo, violencia, estará afectada de nulidad la transacción.

Las disposiciones generales relativas a la nulidad de los otros contratos, tienen aplicación tratándose de las transacciones, pero hay casos especiales que ameritan un estudio más a fondo, por lo que a continuación los analizaremos.

B.- CASOS DE NULIDAD.- Nos referimos en primer término a los casos de nulidad generales, es decir, aquellos que tienen aplicación en todos los contratos:

a) Primeramente, insistiremos en que, en los térmi-

nos del artículo 2224 de nuestro Código Civil, no producirá efecto legal alguno y por consiguiente será inexistente la transacción, cuando no exista el consentimiento de las partes o no haya objeto sobre el que aquella verse.

b).- De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2225 del propio Ordenamiento, será nula la transacción cuyo objeto, fin o condición sean ilícitos.

c).- Es regla general de nulidad consagrada por el artículo 2228 del Código Civil, la falta de forma en los contratos, cuando esta sea exigida por la ley, por consiguiente, estará viciada de nulidad la transacción que no se celebre por escrito, cuando su interés pase de doscientos pesos y prevega controversias futuras.

d) Será nula la transacción celebrada por los incapacitados.

e) Cuando la voluntad de alguno de los contratantes se encuentre viciada por error, dolo o violencia, la transacción, será nula.

f) Por ser de carácter indivisible, la transacción únicamente podrá ser nulificada en su totalidad y no declararse nulas unas cláusulas y otras válidas.

Los casos especiales de nulidad de las transacciones, los consigna el artículo 2950 del Código Civil, para el Distrito Federal y de acuerdo con dicho precepto, será nula la transacción que verse:

1.- Sobre delito, dolo y culpa futuros;

II.- Sobre la acción civil que nazca de un delito o culpa futuros.

III.- Sobre sucesión futura;

IV.- Sobre una herencia, antes de visto el testamento, si lo hay;

V.- Sobre el derecho de recibir alimentos.

Cuatro son los casos de nulidad en las transacciones por error en cuanto al hecho sobre que estas versan, únicamente los enunciaremos, pues en inciso posterior, procederemos a examinarlos:

a) Puede anularse la transacción cuando se celebra con base en un título nulo;

b) Es nula la transacción celebrada tomando en --- cuenta documentos que posteriormente han sido declarados falsos por una sentencia judicial;

c) La transacción que verse sobre un negocio que ya ha sido decidido por sentencia judicial firme, ignorada por los interesados, será nula; y

d) Cuando una de las partes con dolo o mala fé oculta a la otra la existencia de determinados títulos o documentos y posteriormente son descubiertos, procede la nulidad de la transacción.

Por último, es conveniente asentar que la transacción, no puede ser declarada nula por lesión, porque las recíprocas concesiones que se hacen las partes no tienen que ser del mismo valor o cuantía, y no hay disposición alguna que impida el que sean desproporcionadas y una parte obtenga grandes ventajas, mientras que la otra sólo obtenga un peque

no beneficio, ya que el término concesiones recíprocas, no -
señala que éstas sean de idéntico valor.

En la monografía que bajo el título "Delle transa-
zioni" escribió ANTONIO BUTTERA, dice lo siguiente:

" Si la reciprocidad de los sacrificios es un re-
quisito esencial de la transacción no es sin embargo, necesa
rio que las concesiones sean de igual valor o importancia, -
precisamente porque sería imposible hacer proporcionadas las
ventajas obtenidas por uno con las obtenidas por el otro, ra
zón por la cual se niega la acción de rescisión, aunque sea-
leve, enorme o enormísima". (1)

En resumen, la transacción no puede ser declarada
nula por causa de lesión, precisamente porque para la exis-
tencia de la lesión es indispensable la certeza en lo que se
ha dado y en los mutuos sacrificios de las transacciones, no
puede existir certeza en cuanto a la extensión de dichos sa-
crificios, sino que por el contrario, se supone un estado de
duda. (2)

C).- Los vicios del Consentimiento.-

Sabemos que los vicios del consentimiento son tres,
a saber error, dolo y violencia y que, de acuerdo con el artí-
culo 1812 del Código Civil para el Distrito Federal, no es vá-
lido el consentimiento cuando se ha otorgado por error, se ha

(1) BUTTERA ANTONIO, opcit, Pág. 51 número 21

(2) RICCI FRANCISCO, opcit, Pág. 231

arrancado por violencia o se ha sorprendido por dolo.

Estos vicios, que anulan el consentimiento en todos los contratos, tienen especialísimo interés al estudiar la transacción, por lo que analizaremos separadamente cada uno.

D).- El Error.-

El error es una creencia no conforme con la verdad y puede ser de cualquiera de las siguientes cuatro formas:

- a) Error de cálculo
- b) Error de hecho;
- c) Error de derecho; y
- d) Error sobre la persona.

Más adelante analizaremos cada uno de los diversos tipos de error que hemos mencionado.

E).- La Violencia.

Es nula la transacción, cuando el consentimiento ha sido arrancado mediante intimidación o violencia.

La virtud de que la violencia como vicio del consentimiento no presenta ninguna característica especialmente aplicable a la transacción, no consideramos de importancia entrar a su estudio, ya que es el común a los otros contratos.

F).- Error de Hecho.-

Ya hemos dicho en páginas anteriores, que son cua-

tró los casos en los que la transacción está viciada de nulidad por error en cuanto al hecho sobre que esta verbe, -- por lo que a continuación analizaremos cada uno de ellos:

a) Anulación de la transacción, cuando se celebra con base en un título nulo.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2954 del Código Civil para el Distrito Federal, es nula la transacción que se hace en razón de un título nulo, a no ser -- que los contratantes hayan tratado expresamente de dicha nulidad.

Este caso de nulidad únicamente tiene aplicación cuando las partes han creído, en el momento de celebrar la transacción, que el título en que la fundan es válido, pues sólo entonces se está en el caso de que la voluntad esté viciada por el error en la sustancia de los hechos litigiosos. (3)

b) De conformidad con lo dispuesto por el artículo 2956 del propio Código Civil, es nula la transacción -- cuando se celebra teniendo en cuenta documentos que posteriormente son declarados falsos.

Es evidente que se encuentra viciada de nulidad la transacción que se haya celebrado en el caso indicado, -- que tiene muchas semejanzas con el que analizamos en el pá-

(3) PLANIOL RIPERT, op. cit., Tomo XI, Pág. 963

rráfo anterior, ya que los documentos falsos, al igual que los títulos nulos vicián de la misma manera a la transacción, porque esta figura jurídica tiende a evitar o eliminar una situación de incertidumbre entre las partes y esta eliminación del estado de incertidumbre de las partes no se puede lograr, cuando la circunstancia que se ha tomado como base firme para su celebración es un título nulo o un documento falso.

c). Es nula la transacción que versa sobre un negocio que ya ha sido decidido por sentencia firme ignorada por los interesados, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2958 del multicitado Código Civil.

Esta causa de nulidad de las transacciones se funda principalmente en la falta de objeto, pues siempre que se celebra una transacción se hace con el fin de determinar un litigio existente o evitar que nazca otro y si la controversia ya ha sido resuelta, resulta lógico y evidente que no hay materia sobre la que transigir, pues el negocio ya ha sido resuelto y por tanto careciendo de objeto, la transacción será nula.

Debemos aclarar, que es necesario en este caso, que aquella sentencia desconocida por los interesados, sea precisamente una sentencia firme o cosa juzgada, pues de lo contrario, en el caso de que se trate de una sentencia recurrible, ya sea por apelación, amparo o cualquiera otro medio, sí es posible celebrar la transacción.

Pero con la diferencia de que en éste encontramos además el -- factor dolo, porque siempre es necesario que una de las partes haya obrado dolosamente en perjuicio de la otra, es decir que conozca determinadas circunstancias de hecho, que de conocer-- las la otra parte, no se llevaría a cabo la transacción, pero con mala fé se las calle para obtener un provecho.

Surge una duda al tratar este tipo de nulidad; -- ¿ Puede impugnar de nulidad una transacción la parte que conocia con certeza la nulidad de un título, la falsedad de determinados documentos o la existencia de la cosa juzgada?

Nosotros creemos que no se puede impugnar de nulidad dicha transacción, porque el contratante de mala fé, no se encontraba ante un error de hechos, sino antes bien, conocia perfectamente la existencia de elementos que de conocerlos la otra parte harían la nulidad de la transacción.

Sin embargo, nuestro Código Civil, parece inclinar se por la solución contraria, ya que en el artículo 1813 considera como vicio del consentimiento el error de cualquiera - de los que contratan, la diferencia de lo dispuesto por el Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja - California de 1884, que disponía en su artículo 1296 que para que el error de hecho anulara el contrato, era preciso que - fuese común a ambos contratantes, cualquiera que fuera la causa de que procediera.

Por último, en los términos del artículo 1817 de - nuestro Código actual, si ambas partes proceden con dolo, ninguna de ellas puede alegar la nulidad del acto.

Lo anterior, es perfectamente explicable, ya que el dolo y la mala fé importan siempre premeditación y propósito de engañar o de no desengañar. (6)

G).- Error de Derecho.-

El artículo 1813 de nuestro Código Civil, contiene una regla de ampliación general a los contratos, que los inva lida cuando existe error de derecho.

Siñ embargo, tratándose de las transacciones, no--
sotros creemos que dicho precepto no debería tener aplicaci^on
pues es lógico suponer que las partes, al transigir, han veri
ficado los puntos de derecho y por otra parte, que han acudi
do a un perito en derecho en busca de consejo. creemos que el
error de derecho no produce la nulidad de las transacciones ,
porque, si el objeto de éstas es evitar los litigios nacidos
precisamente porque las partes interpretan en una o en otra -
forma las disposiciones legales, es de suponer que el derecho
asiste a una de las partes y a la otra no, o bien las asisten
parcialmente a ambas, pero de todos modos, algunas de las par
tes tiene un error de derecho, es decir, un estado de incer
tidumbre, acerca de esos derechos, incertidumbre que precisa
mente se eliminará con la transacción.

(6) BORJA SORIANO MANUEL, op. cit., Tomo 1 Págs. 313 y 314.

La mayoría de los autores extranjeros están de -- acuerdo en considerar que el error de derecho no es causa de nulidad.

A continuación transcribiremos la opinión de algunos de ellos. FRANCISCO RICCI, dice lo siguiente:

El error de derecho no es causa de nulidad de la transacción". (7)

ROBERTO DE RUGGIERO, hace el siguiente comentario:

"Un error de derecho no influye para nada; dado - el carácter controvertido de la relación jurídica y dada también la finalidad de la transacción, el error de derecho en una de las partes no puede ser nunca causa o motivo de impugnación", (8)

A. MOXO RUANO, en la monografía que escribió sobre la transacción, dice:

" El error de derecho no vicia la transacción por que la incertidumbre de aquél es el factum sobre que se pacta el supuesto del contrato". (9)

ANTONIO BUTTERA, sostiene:

" De hecho no se transige sobre una controversia sin antes haberse informado por personas competentes sobre

(7) RICCI FRANCISCO, op.cit, Pág. 229

(8) RUGGIERO ROBERTO DE, op. cit., Pág. 169

(9) MOXO RUANO A, op.cit, Pág.683

(10) BUTTERA ANTONIO, op. cit., Págs. 507 y 508, número 294.

los diversos puntos de derecho que ella podría suscitar.

Un error de derecho es, por tanto poco probable, -- la ley presume que no se ha cometido y esta presunción no admite prueba en contrario".(10)

H).- Error de Cálculo:

De acuerdo con el artículo 1814 del Código Civil. - para el Distrito Federal, el error de cálculo sólo da lugar a su rectificación, siempre y cuando verse sobre operaciones aritméticas y no sobre estimación de cosas o pretensiones pues el cálculo es una cosa cierta que no admite opiniones y sólo - se debe a un error material causado por la inadvertencia o falta de atención del que calcula.

Por consiguiente, cuando en la transacción exista - error de cálculo, sólo procederá su rectificación y entendiendo desde luego, que el error sea matemático, pues es evidente que en la transacción, siempre las partes estiman en tal o cual forma sus pretensiones y esa estimación no puede considerarse como cálculo.

Por último, únicamente queremos aclarar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1813 del Código Civil para el Distrito Federal, para que el error de hecho invalide la transacción, es preciso que recaiga sobre el motivo de terminante de la voluntad de cualquiera de los que transigen, pues de no ser así, el error de hecho no produce la nulidad de la transacción.

1.- Dolo y Mala Fé.

Dice el artículo 1815 del Código Civil para el Distrito Federal, que "Se entiende por dolo en los contratos cualquier sugestion u artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes; y por mala fé, la disimulación del error de uno de los contratantes - una vez conocido".

Como ya hemos dicho anteriormente, el artículo --- 2957 del Código Civil. consigna un caso de dolo en las transacciones, al afectar de nulidad, a los que se celebran cuando - una de las partes oculta a la otra, con mala fé, la existencia de títulos o documentos que posteriormente son descubiertos.

En el caso a que nos hemos referido, es indispensable que el dolo o la mala fé, provengan solamente de una de las partes, ya que si ambas proceden con dolo, ninguna podrá alegar la nulidad de la transacción.

CONCLUSIONES.

1.- La transacción es un acuerdo de voluntades, comprendido dentro de la clasificación que complementariamente proporciona a la legislación Civil vigente, la Doctrina, como convenio en sentido amplio, propiamente dicho, mediante el ---cual, las partes terminan o impiden una controversia,

2.- Esta clasificación que proponemos, se justifica, ya que la transacción extingue derechos y crea obligaciones, en --consecuencia queda comprendida como convenio en sentido amplio o lato, como lo considera la Doctrina Civilista, interpretando los artículos 1792 y 1793, del Código Civil para el Distrito Federal, Vigente.

3.- La clasificación que el Código Civil para el Distrito -Federal, Vigente, hace al reglamentar la transacción como -contrato nominado, muestra que las normas de los artículos 1792 y 1793, son incompletas, o bien, que la clasificación de esta figura jurídica , como contrato nominado que se ha--ce al reglamentarlo, no es correcta totalmente, por no es--tar comprendida en la definición que nos proporcionan los -artículos citados, de una manera exclusiva.

4.- Para fines de prueba, en los casos de cumplimiento de este acuerdo de voluntades, sería conveniente señalar en --las normas jurídicas que regulan la transacción, que en forma invariable conste por escrito, sin importar el monto de las prestaciones.

5.- Igualmente, como medida tutelar, debería establecerse, su ratificación legal, a fin de que, la transacción surta plenamente sus efectos.

6.- La transacción, para efectos del cumplimiento, tiene equiparación de sentencia ejecutoriada, pero es procedente su anulación, y en tal forma debe interpretarse, sin confundirla -- con la cosa juzgada, que no admite su anulación.

7.- En consecuencia, debe aclararse que es congruente, que -- teniendo de conformidad con lo dispuesto por el Código Civil para el Distrito Federal vigente, fuerza de cosa juzgada, sea rescindible la transacción, porque como indicamos, solamente lo estableció así el Legislador, para efectos de su cumpli--- miento.

8.- Sin embargo, consideramos que debe legislarse al respec-- to a fin de precisar debidamente en las disposiciones legales vigentes, lo que aclara e indica la Doctrina Civilista, res-- pecto a este acuerdo de voluntades, que se regula y denomina contrato, indebidamente, porque tiene características que co-- locan dentro de la categoría de los convenios, en sentido am-- plio.

BIBLIOGRAFIA

AGUILAR CARBAJAL LEOPOLDO

Contratos Civiles, México, 1964

BORJA SORIANO MANUEL.

Teoría General de las Obligaciones México, 1939.

BUTTERA ANTONIO.

Delle transazioni, Torino, 1933.

CARDENAS FRANCISCO XAVIER.

El contrato de Transacción, Tesis, México, s/f.

COLIN CAPITANT JULLIOT DÉ LA MORANDIERE.

Curso elemental de Derecho Civil, París, 1948.

MESSINEO FRANCISCO.

Doctrina General del Contrato, Buenos Aires, 1952.

MAYNZ CARLOS

Curso de Derecho Romano, Barcelona, 1887.

PALLARES EDUARDO.

Diccionario de Derecho Procesal Civil, México, 1956.

ROA BARCENAS RAFAEL.

Manual Teórico práctico y razonado de las obligaciones y contratos en México, México, 1861.

MOXO RUANO A.

Notas sobre la naturaleza de la Transacción Revistas de Derecho Privado, Madrid, 1950.

PLANIOL RIPERT.

Derecho Civil francés, Habana, 1940.

PLANIOL RIPERT BOULANGER.

Traité élémentaire de droit civil, París, 1947

PUIG PEÑA F.

Tratando de Derecho Civil español, Madrid, 1946.

RICCI FRANCISCO.

Derecho Civil, Madrid, s/f.

RUQUIERO ROBERTO DE.

Instituciones de Derecho Civil, Madrid, 1944.

Enciclopedia Espasa Calpe, Tomo 63, Madrid, 1928.

Enciclopedia Jurídica Española, Barcelona, s/f.

SANAHUA J. MA.

Consideraciones sobre la naturaleza del contrato de transacción y principales problemas que plantea, Revista de Derecho Privado Madrid, 1945.

Semanario judicial de la Federación.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.